



Universidad del Azuay

Facultad de Ciencias Jurídicas

Carrera de

Derecho

La vulneración del derecho a la libertad ambulatoria por la
Resolución 02-2016 de la Corte Nacional de Justicia del
Ecuador en el procedimiento abreviado.

Autora:

Tacuri Tacuri Mayra Hortencia

Directora:

Dra. Julia Elena Vázquez Moreno

Cuenca – Ecuador

2023

DEDICATORIA

A mis padres por ser el pilar fundamental para mi vida y a lo largo de mi carrera, por haber sido mi fortaleza en los momentos difíciles para alcanzar mis proyectos.

A mi hija Nuri quien ha sido mi motivación para seguir adelante y nunca rendirme, así poder alcanzar nuestros sueños juntas.

AGRADECIMIENTO

En primer lugar agradecer al ser supremo Dios por haberme permitido llegar hasta este momento de mi vida.

A toda mi familia por su comprensión y apoyo incondicional para poder culminar este proyecto de estudio

A todas las personas que me apoyaron en el desarrollo de este trabajo de manera especial a la Doctora: Jula Elena Vázquez

RESUMEN

Antecedentes: La Corte Nacional de Justicia dictó la Resolución N° 02-2016, la cual señala que una persona que se acoge al trámite abreviado no puede acogerse a la suspensión condicional de la pena privativa de libertad, pues a criterio de la Corte la persona estaría recibiendo un doble beneficio.

Objetivo: Analizar la forma cómo la Resolución N° 02-2016 de la Corte Nacional de Justicia afecta al derecho a la libertad ambulatoria al prohibir su aplicación en el procedimiento abreviado.

Metodología: Se aplicó un enfoque cualitativo, así como un diseño de tipo descriptivo, histórico, bibliográfico y documental. Se aplicó una entrevista semiestructurada a 4 expertos del derecho penal.

Conclusión: la Resolución 02-2016 de la Corte Nacional de Justicia violenta el derecho de libertad ambulatoria promovido por el trámite abreviado, vulnera el principio de mínima intervención penal, atenta al debido proceso, limita la posibilidad de que el sujeto sentenciado logre una auténtica reinserción social y restringe la posibilidad de que conserve su trabajo.

Palabras clave: procedimiento abreviado, suspensión condicional de la pena, debido proceso, libertad ambulatoria.

ABSTRACT

Background: The National Court of Justice issued Resolution No. 02-2016, which states that a person who avails himself of the abbreviated procedure cannot avail himself of the conditional suspension of the custodial sentence, since the Court states that the person would be receiving a double benefit. **Objective:** To analyze how Resolution No. 02-2016 of the National Court of Justice affects the right to ambulatory liberty by prohibiting its application in the abbreviated procedure. **Methodology:** A qualitative approach was applied, as well as a descriptive, historical, bibliographic, and documentary design. A semi-structured interview was applied to 4 criminal law experts. **Conclusion:** Resolution 02-2016 of the National Court of Justice violates the right to ambulatory liberty promoted by the abbreviated procedure, violates the principle of minimum penal intervention, violates due process, limits the possibility of the sentenced subject to achieve a genuine social reintegration and restricts the possibility of keeping his job.

Key words: abbreviated procedure, conditional suspension of sentence, due process, ambulatory liberty.

Translated by:



Mayra Tacuri



ÍNDICE DE CONTENIDO

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	5
APROXIMACIÓN TEÓRICO-CRÍTICA A LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA EN EL TRÁMITE ABREVIADO	5
1.1. El procedimiento abreviado	5
1.1.1. <i>Antecedentes y origen del procedimiento abreviado</i>	5
1.1.2. <i>Conceptualización</i>	8
1.1.3. <i>Repaso histórico a la incorporación del procedimiento abreviado en el COIP</i> . 11	
1.2. La suspensión de la pena privativa de libertad	13
1.2.1. <i>Antecedentes y origen de la suspensión de la pena privativa de libertad</i>	13
1.2.2. <i>Conceptualización</i>	14
1.2.3. <i>Repaso histórico a la incorporación de la suspensión condicional de la pena privativa de libertad en el COIP</i>	15
1.2.4. <i>Análisis desde el derecho penal a la suspensión condicional de la pena privativa de libertad en el COIP</i>	16
1.3. La Resolución 02-2016 de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador	17
1.3.1. <i>Antecedentes de la Resolución 02-2016</i>	17
CAPÍTULO II.....	21
CRITERIO DE PROFESIONALES DEL DERECHO PENAL RESPECTO A LA RESOLUCIÓN 02-2016 DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.....	21
2.1. Breve descripción de los profesionales entrevistados.	21
2.2. Perspectivas de operadores de justicia sobre Resolución 02-2016 de la Corte Nacional de Justicia.....	22
2.2.1. <i>Definición de los operadores de justicia sobre el procedimiento abreviado</i>	22
2.2.2. <i>Beneficios de la aplicación del procedimiento abreviado</i>	24
2.2.3. <i>Derechos que se cumplen y fortalecen gracias al procedimiento abreviado</i>	25
2.2.4. <i>Derechos vulnerados por la aplicación del procedimiento abreviado y la suspensión condicional de la pena</i>	25

2.2.5. Aplicación del procedimiento abreviado en el sistema judicial ecuatoriano.	28
2.2.6. Posibles abusos en la aplicación del procedimiento abreviado.	29
2.2.7. Resolución N° 02-2016 de la Corte Nacional de Justicia y el derecho a la libertad ambulatoria.....	30
2.2.8. Procedimiento abreviado y suspensión condicional de la pena privativa de libertad.....	31
2.2.9. Suspensión condicional de la pena y los fines del procedimiento abreviado	32
2.3. Conclusiones al capítulo	35
CAPÍTULO III.....	37
ANÁLISIS JURÍDICO DESDE EL DERECHO PENAL A LA RESOLUCIÓN N° 02-2016 DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR.	37
3.1. Antecedentes que justifican la Resolución 02 -2016	37
3.2. Conclusiones jurídicas respecto a los postulados expuestos en la Resolución 02-201638	
3.2.1. La suspensión condicional de la pena no es exclusiva del procedimiento ordinario en materia penal.	38
3.2.2. La suspensión condicional de la pena no implica un doble beneficio para el sentenciado	40
3.2.3. La aplicación de la suspensión condicional de la pena no provoca impunidad. ..	43
3.3. Aspectos negativos que se derivan de la Resolución 02-2016.....	44
CONCLUSIONES	50
RECOMENDACIONES.....	53
BIBLIOGRAFÍA	54
Anexo 1. Guía de entrevista semiestructurada dirigida a expertos	62

INTRODUCCIÓN

En el Código Integral Penal (2021) se regula la figura del procedimiento abreviado como una alternativa a la persecución tradicional oficial. Dicho procedimiento se basa en una negociación entre la Fiscalía y el procesado; este último acepta los hechos y su respectiva calificación jurídica. A su vez, la Fiscalía, luego del cumplimiento de los requisitos legales, solicita una pena menor a la establecida en el tipo penal correspondiente.

El legislador, por su parte, estableció la suspensión condicional de la pena privativa de libertad como una forma alternativa de cumplir la misma; sin embargo, la Corte Nacional de Justicia dictó la Resolución N° 02-2016, la cual señala que una persona que se acoge al trámite abreviado no puede acogerse a la suspensión condicional de la pena privativa de libertad, pues a criterio de la Corte la persona estaría recibiendo un doble beneficio. Sin embargo, tal resolución se va en contra del derecho a la libertad establecido en la Constitución de la República (2008), art. 66, numeral 5 y art. 77, numeral 11; así como en contra del principio de favorabilidad, también regulado en el COIP, art. 5 numerales 2 y 3. Frente a esta situación se presenta la necesidad de un análisis jurídico a esta Resolución, con el fin de ofrecer una visión más amplia respecto al tema en cuestión y, por consiguiente, presentar posibles soluciones a esta problemática.

La presente investigación se inicia a partir de la formulación de la siguiente pregunta: ¿La Resolución 02-2016 de la Corte Nacional de Justicia violenta el derecho de libertad ambulatoria en el trámite abreviado?

La revisión bibliográfica que se hizo a la literatura jurídica previa es el primer paso para responder a la pregunta de investigación. Es así que puede constatar que la Resolución N° 02-2016 ha sido abordada desde diferentes perspectivas: es el caso de Enríquez y Medina (2016),

quienes constataron que dicha resolución violenta el principio de progresividad. Al año siguiente, Garzón (2017) diseñó un documento de análisis crítico sobre la resolución, con el que buscó promover un trato adecuado en la aplicación de ésta, de modo que se garantice la seguridad jurídica, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita. Toapanta (2018), a través de un estudio mixto, llegó a la conclusión de que la Resolución de la Corte Nacional de Justicia transgrede derechos y principios consagrados en la Constitución, vulnerando los principios de legalidad, igualdad y seguridad jurídica.

Rivera (2018), por su parte, diseñó un documento de análisis crítico jurídico que evidenció que la Resolución 02-2016 vulnera el principio de favorabilidad; concluyendo el autor que la aplicación conjunta del procedimiento abreviado y la suspensión condicional de la pena, no implica un doble beneficio para el condenado, como otros juristas afirman; sino que efectiviza la prevención general y especial. Yamberla (2018), a su vez, agrega al análisis jurídico de esta resolución, la idea de que se vulnera el principio de supremacía constitucional.

En años más recientes, Castro (2020), por medio de un análisis del principio de legalidad dentro del ámbito penal, concluyó que la suspensión condicional de la pena, cuya finalidad es evitar la ejecución de la pena dentro de un Centro de Rehabilitación Social, no contradice los lineamientos establecidos por el sistema garantista establecido en la Constitución (2008), fundamentalmente el principio de legalidad; concluyendo el autor que la resolución obstruye dicho principio.

Puede observarse que todos los estudios referidos analizan jurídicamente la Resolución 02-2016 emitida por la Corte Nacional de Justicia, pero se limitan a la identificación de la vulneración de uno o dos principios, sin efectuar una aproximación completa que considere la afectación al

derecho de libertad ambulatoria bajo el cumplimiento de ciertas condiciones. A su vez, ninguno de estos estudios realiza un análisis a profundidad –desde el derecho penal– a los derechos humanos y procedimientos que estarían siendo vulnerados por la Resolución 02-2016. A su vez, la mayoría de los estudios realizados se han aproximado a la Resolución 02-2016 desde el Derecho Constitucional; mientras que la presente investigación lo hará desde el Derecho Penal; es decir, desde las normas del COIP.

El estudio se ha planteado como objetivo general: Analizar la forma cómo Resolución

N° 02-2016 de la Corte Nacional de Justicia afecta al derecho a la libertad ambulatoria al prohibir su aplicación en el procedimiento abreviado.

Por su parte, son objetivos específicos:

- Determinar si en el procedimiento abreviado es factible la suspensión condicional de la pena privativa de libertad.
- Sistematizar las posiciones de los profesionales del derecho penal de la ciudad de Cuenca, acerca de la Resolución N° 02-2016 de la Corte Nacional de Justicia en el procedimiento abreviado.
- Establecer si la figura de suspensión condicional de la pena se opone a los fines del procedimiento abreviado.

Para dar cumplimiento a cada uno de los objetivos planteados se desarrolló un estudio de tipo descriptivo, histórico, bibliográfico y documental. A su vez, el trabajo se efectuó desde un enfoque crítico-propositivo y bajo un paradigma cualitativo. En tal sentido, se ejecutó bajo la modalidad bibliográfica-documental para la recopilación y el tratamiento de información. Se

emplearon libros físicos y virtuales y se priorizaron los artículos académicos, ensayos, tesis doctorales y de posgrado que aborden las variables en estudio. Con esta información se creó un fundamento doctrinario sobre las vulneraciones a derechos humanos y procedimientos penales en la Resolución N° 02-2016 de la Corte Nacional de Justicia respecto a la suspensión condicional de la pena privativa de libertad en el procedimiento abreviado.

De manera general, se aplicó el método inductivo para el análisis de información y contenidos de carácter específico y particular; a partir de lo cual se llegó a generalidades que se constituyen en los referentes y conclusiones del presente estudio. Como instrumento de investigación se aplicó una entrevista semiestructurada a varios expertos en el campo del Derecho Penal, cuyos aportes fueron de suma importancia para aclarar algunas dudas respecto al tema y para abrir líneas de argumentación jurídica que serán aplicadas en el estudio.

CAPÍTULO I

APROXIMACIÓN TEÓRICO-CRÍTICA A LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA EN EL TRÁMITE ABREVIADO

1.1.El procedimiento abreviado

1.1.1. Antecedentes y origen del procedimiento abreviado

Se puede identificar como antecedente de carácter jurídico al procedimiento abreviado, al denominado *plea bargaining* (negociación de culpabilidad), propio del contexto estadounidense, y que consiste en la negociación entre la fiscalía y la defensa, por medio de la cual el acusado se declara culpable de un delito menor o (en caso de varios delitos) de uno o más de los delitos imputados a cambio de una sentencia más indulgente o de la desestimación de otros cargos (Rauxloh, 2012). Dicho sistema de negociación, recuerda Erazo (2019), todavía se practica en ciertos países anglosajones. Señala Touma (2017), que las soluciones expeditas al conflicto penal que se produjeron en los EE.UU. gracias al *plea bargaining*, tuvieron una influencia en varios países europeos y latinoamericanos.

Por su parte, Zavala Baquerizo (2008) cuestiona esta perspectiva, la cual ve en el derecho anglosajón el punto de partida del procedimiento abreviado; a su criterio, se ignora que ya en la Ley de las XII tablas romanas se encontraban los primeros esbozos del intento por reducir la actuación de los damnificados por el cometimiento de un delito, con el fin de buscar la reparación del daño. En aquellos tiempos (s. V A.C), la Ley prescribía el talión para castigar las lesiones graves, mientras que existían composiciones fijas para las lesiones leves, lo que a criterio de Zavala puede calificarse como una manera de “abreviar” el procedimiento ordinario.

En tal caso, España fue el primer país del continente europeo en adoptar al interior de su sistema de enjuiciamiento penal al procedimiento abreviado, introduciendo la conformidad del imputado como un instrumento de simplificación del proceso (Guerreño, 2003). Sin embargo, fue en Italia, con su Código Procesal Penal de 1988, donde se desarrolló la reforma más profunda, basada ésta en el *plea bargaining* norteamericano, aunque enfocada en la criminalidad media y baja. Dicha reforma italiana se constituyó en fuente de inspiración para la reforma del sistema penal latinoamericano.

En el contexto portugués, el Código de Proceso Penal, en su Libro VIII, art. 391-A, se establece que el Ministerio Público solicitará, durante la acusación, que un imputado sea juzgado a través de un procedimiento abreviado, en el caso de que el hecho punible sea sancionado con pena de multa o privativa de libertad no mayor a cinco años, que hayan elementos probatorios o indicios que demuestren la autoría del hecho, y que no hayan pasado más de noventa días desde la fecha en que se cometió el delito. Se incluye también la ejecución de una audiencia oral y contradictoria, cuya finalidad es determinar si los elementos de convicción bastan para justificar el sometimiento del justiciable a juicio (Guerreño, 2003).

En el caso de México, en su Código Nacional de Procedimientos Penales (2021), art. 201, numerales I al III, se establece que la autorización del procedimiento abreviado, el juez de control verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (1) que el Ministerio Público haya solicitado el procedimiento, y que la acusación contenga la enunciación de los hechos atribuidos al acusado, así como su clasificación jurídica y grado de intervención; (2) que la víctima no manifieste oposición; y (3) que el imputado reconozca estar informado de su derecho a un juicio oral y los alcances del procedimiento abreviado, y que acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción expuestos por el Ministerio Público. Por su parte, en el art. 205 se establece

que al momento en que el Ministerio Público ha efectuado la solicitud del procedimiento abreviado y, a su vez, expuesto la acusación con las pruebas correspondientes, entonces el Juez de control procederá a la verificación de que los elementos de convicción sustentados en la acusación estén debidamente incorporados en los expedientes de investigación, antes de la resolución sobre la autorización de dicho procedimiento.

En Chile, en el Art. 406 de su Código Procesal Penal (Ministerio Público de Chile, 2002), se establece que el procedimiento abreviado se aplicará con el fin de conocer y fallar, durante la audiencia de preparación del juicio oral, los hechos por los que el fiscal exige la imposición de una pena privativa de libertad no mayor a 5 años de presidio o reclusión menor. Para lo cual es indispensable que el imputado acepte los hechos materia de la acusación, así como los antecedentes investigativos, y que acepte la aplicación de dicho procedimiento. En el art. 407 se establece que la solicitud del fiscal se planteará por escrito o verbalmente. A su vez, en el art. 408 se dispone que el querellante podrá oponerse a este instrumento cuando durante su acusación particular efectuase una calificación jurídica, o hubiese apuntado circunstancias que modifiquen la responsabilidad penal previamente consignada por la acusación del fiscal.

Respecto al procedimiento abreviado en el Código Procesal Penal de Chile, Riego (2017) señala que la intención del legislador al fijar el procedimiento abreviado fue posibilitar un tipo de juzgamiento más rápido y económico con la finalidad de compensar los altos costos fiscales relacionados al desarrollo del juicio oral; sin embargo, la crítica de Riego es que se haya pretendido hacer esto sin afectar de manera sustantiva el derecho de los individuos, sin importar quien sea, a ser juzgado con las garantías que el código establecía previamente.

En Argentina, en el Título II “Procedimientos abreviados”, art. 288, del Código Procesal Penal de la Nación (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2014), se establece como

presupuestos y oportunidad del acuerdo pleno, que el procedimiento abreviado se aplicará en aquellos casos en los que el representante del Ministerio Público Fiscal considere suficiente imponer una pena privativa de la libertad inferior a seis años. Para ello es indispensable que el imputado acepte los hechos materia de la acusación, los antecedentes y que acepte la aplicación de dicho procedimiento. A su vez, que haya varios imputados no impide que se aplique con ellos el juicio abreviado.

1.1.2. Conceptualización

El procedimiento abreviado, de acuerdo con Cabéllanas (2008), se define como un “modo de proceder en la justicia, actuación de trámites judiciales o administrativos; es decir, que es un conjunto de actos diligenciales y resoluciones que comprendan la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ejecución de la causa” (p. 37). Según Benavides Milko (2020), el procedimiento abreviado en la legislación ecuatoriana fue implantado para facilitar los procesos, sobre todo para que estos sean desarrollados con mayor eficiencia, eficacia y rapidez, la misma que no es solo en beneficio de la parte actora, sino también para la investigación, pues además evita que se den pérdidas de los recursos del estado ecuatoriano.

Este proceso se apoya en los principios de celeridad, oportunidad, así como en el reconocimiento expreso de la participación del acusado, teniendo en cuenta la no vulneración de ningún derecho de las personas involucradas y el respeto del debido proceso. Su objetivo principal, en tal sentido, es optimizar el funcionamiento el sistema de la justicia. A su vez, apunta Erazo (2019), el procedimiento abreviado se ampara en los principios de simplificación, eficacia inmediación y economía procesal.

Hermida (2020) se refiere al trámite abreviado como un procedimiento especial que implica la confesión de un delito, que se debe tomar en cuenta que el procesado no tiene que ser obligado a realizar dicha confesión, mucho menos auto incriminarse, entendiéndose entonces que se trataría de un reconocimiento voluntario, lo cual le da como una característica importante la reducción de la pena, entendiéndose por lo mismo que, en caso de carecer de una sentencia benigna o favorable para el procesado, no estaríamos frente al trámite abreviado.

Para Falcone Salas (2010), el procedimiento abreviado se justifica, primero, por la eficiencia que genera, pues resulta poco soportable la finalización de todo proceso a través de un juicio oral; en segundo lugar, existen situaciones en que el despliegue del juicio oral resulta innecesario, sea porque no hay elementos de la acusación seriamente controvertibles (acreditación del hecho punible y la calificación jurídica) o porque aquello que se busca rebatir a través de la defensa no conlleva a la necesidad de generar pruebas propias o pretender desvirtuar los medios de prueba del acusador por medio del contra-examen en una audiencia. Agregan Córdova y Camargo (2018), que el procedimiento abreviado contribuye a perfeccionar de modo gradual el sistema de administrativo de justicia, a través del descongestionamiento de los tribunales, juzgados y fiscalías, al tiempo que disminuye la población carcelaria. Las autoras también resaltan el hecho de que esta institución impide que el núcleo familiar se desintegre.

Tomando en consideración que al momento que el acusado se acoge a este procedimiento de alguna manera contribuye con el órgano acusador (Fiscalía) además con los juzgados y tribunales que por la creciente ola delincencial se han visto saturados de trabajo que puedan invertir un poco más de tiempo y atención en aquellos casos que tengan mayor complejidad para ser resueltos en un tiempo menor.

En cambio, para Zavala Baquerizo (2008), aquellos que defienden al procedimiento abreviado asumen una posición “sencillamente utilitaria” (p. 595), puesto que destacan su contribución al descongestionamiento judicial y a una mayor eficacia estatal en la función de administrar una inmediata y adecuada justicia; al tiempo que se señala que el acusado resulta beneficiado al resolverse definitivamente su situación y al recibir rebajas en su pena. A criterio de Zavala Baquerizo, el procedimiento se basa en la confesión del acusado, a quien el fiscal propone un acuerdo que incluye una serie de ofertas a cambio de un acto único que debe realizar el acusado: aceptar su culpabilidad frente al delito imputado. Al ocurrir esto, agrega el jurista, supuestamente serían favorecidas las dos partes: tanto el fiscal, quien se evita el trabajo de demostrar la existencia jurídica del delito y el acusado, que se ahorra el tiempo de condena si el proceso se llevara a cabo de manera regular. En razón de lo expuesto, Zavala Baquerizo califica al instrumento analizado, de “negocio judicial” (p. 597). Córdova y Camargo (2018), partiendo del señalamiento de que el procedimiento abreviado se dirige –en muchos de los casos– a delitos menores en los que la vida humana no se ha visto afectada, reflexionan sobre la de que esta institución se aplique de manera correcta.

Por su parte, Enríquez y Medina (2016) identifican las que ellos denominan “ventajas del procedimiento abreviado”. Se las presenta a continuación, destacando sus puntos más importantes:

- Ayuda a que la fiscalía concentre sus energías en los casos más graves y complicados; mientras que los jueces de Garantías Penales tienen la oportunidad para conocer y fallar los juicios.
- Conocer y fallar oportunamente los casos trae consigo que se reduzca el número de presos sin condena; en tal sentido, reduce las prolongadas esperas de juicio.

- Se elimina la incertidumbre en relación al destino del imputado; esto deviene a que tanto la víctima como el imputado reciban una justicia inmediata.
- El procesado conoce de manera anticipada que no recibirá una condena mayor a la acordada.
- Una vez que los procesados son privados de su libertad, y obtenida una pronta condena, inicia su tratamiento penitenciario. Esto les permite llegar a obtener de manera más rápida los beneficios previstos por la ley.
- Los procesos penales se agilitan y con ello se evitan aquellas dilaciones indebidas. Todo esto implica una aceleración en las condenas.
- Se disminuyen los costos y los recursos humanos al abreviarse los procesos.
- Descongestiona la situación de los juzgados y los tribunales.

1.1.3. Repaso histórico a la incorporación del procedimiento abreviado en el COIP

Refiere Zavala Baquerizo (2008), que el procedimiento abreviado se incorporó al Código de Procedimiento Penal vigente, gracias al impulso de un grupo de abogados nacionales y extranjeros, que se pusieron en la tarea de redactar un nuevo Código para el Ecuador que se alinease con el afán de globalizar las legislaciones americanas bajo un paradigma angloamericano. Agrega el jurista que, al momento de presentarse el proyecto, no se realizó una exposición de motivos que argumentara los fundamentos que inspiraron a sus redactores para “elaborar tan inconstitucional proyecto” (p. 593).

A criterio de Cornejo (2016), esta institución se origina en “la negociación de la calificación jurídica del hecho propuesta por el fiscal al procesado” (párr. 11), con el objetivo de que este acepte –de manera voluntaria– la acción que se le ha atribuido a cambio de reducirle la pena. A su vez,

otro concepto clave, y que será profundizado en la investigación, es el de «suspensión condicional de la pena», el cual, como apunta Loor (2019), concede el beneficio de cumplir una pena sin afectarse el derecho a la libertad, esto a cambio de la sumisión a un periodo de prueba, y abarcando distintas condiciones que se encuentran establecidas en el Art. 631 del COIP, así como un control del cumplimiento de las condiciones por parte de las autoridades respectivas. El autor citado califica a esta figura legal como una de las acciones que le permiten al individuo sentenciado, dentro de una causa penal menor (delitos no mayores a cinco años), el cumplimiento de una sanción penal alternativa a la privación de la libertad; lo cual contribuye a una mejor rehabilitación, es decir, una que no implique su aislamiento social. Este criterio será clave en el análisis jurídico que se realice a la Resolución, puesto que la rehabilitación se constituye en factor clave para el desarrollo de sociedades más civilizadas, productivas y éticas.

Enríquez y Medina (2016) realizan un repaso histórico al uso del procedimiento abreviado en los delitos penales durante el periodo 2015-2016. Señalan que en el año 2015 únicamente 12.850 casos presentados al sistema judicial penal ecuatoriano se acogieron al procedimiento abreviado; mientras que en el 2016, 18.233 hicieron uso de dicho procedimiento. Consideran los autores que no ha existido una adecuada difusión entre los abogados en libre ejercicio, defensores y operadores del sistema judicial. A su vez, existe la percepción de que esta herramienta afecta a los intereses de los abogados, pues estos se verían imposibilitados de pedir mayores remuneraciones.

1.2. La suspensión de la pena privativa de libertad

1.2.1. Antecedentes y origen de la suspensión de la pena privativa de libertad

La suspensión condicional de la pena se constituye en una de las acciones a través de las cuales aquellas personas sentenciadas –al interior de una causa penal por un delito cuya pena no sobrepase los cinco años– pueden acceder a la posibilidad de cumplir con una sanción penal alternativa a la privación de libertad extra muros. Ello permite a los individuos sentenciados a optar por una forma más humana de rehabilitación y que no conlleve a su aislamiento de la sociedad. Sin embargo, la Corte Nacional de Justicia ha considerado que tal medida no debería aplicarse a quienes fueron sentenciados a través del procedimiento abreviado. La Corte, para ello, argumenta que, si una persona sentenciada por medio del procedimiento abreviado se beneficia con la suspensión condicional de la pena, se le estaría dando un doble beneficio.

Ríos (2019) presenta los antepasados históricos de la suspensión de la pena privativa de libertad. Inicia refiriendo a normativas antiguas como el Derecho de Asilo Hebreo, la *Severa Interlocutio* del derecho romano, la *Cautio de Pace Tuenda* del derecho germánico o la *Absolutium ad reincidentiam* del derecho canónico, donde tal institución fungía de medida indulgente y clemente. En cada uno de estas experiencias previas, la base era subordinar el castigo al comportamiento; es decir, se prefería la prevención antes que la represión.

Por su parte, Armaza (2009) refiere al *Probation System* angloamericano, surgido en EE.UU en el s. XIX y que fue exportado a inicios del s. XX a Inglaterra, como un antepasado histórico de la institución analizada. Este impedía al juez que pronuncie la sentencia condenatoria, sin antes no haber designado un personal especializado para que vigilase al acusado y que informase sobre sus actividades. Así mismo, el *sursi* franco-belga que establecía al mismo tiempo la pena

correspondiente, pero que decidía detener su ejecución si el acusado no cometía un nuevo delito durante un plazo establecido. Tal sistema pasó de Bélgica a Francia, Hungría, Portugal, Italia, Dinamarca, Suecia y España.

La pena privativa de la libertad, tal como se establece en el art. 201 de la Constitución (Asamblea Nacional Constituyente, 2008), se orienta hacia la rehabilitación integral y la reinserción social del penado. No obstante, frente a la realidad carcelaria del Ecuador, estos propósitos están bastante lejos de cumplirse. En tal razón, y considerando los principios clásicos del derecho penal, es explicable que se introduzca un sistema distinto a la prisión por delitos menos graves o para aquellos sancionados con penas cortas.

1.2.2. Conceptualización

Para Rojas et al. (2021), la suspensión de la pena privativa de la libertad se basa en la idea de que, en el caso de delincuentes incipientes, que han sido condenados a penas privativas, las finalidades preventivas especiales pueden alcanzarse con mayores garantías de éxito, si los órganos estatales que poseen la titularidad del *ius puniendi* renuncian de manera momentánea a ejecutar la pena, siempre y cuando exista la condición de que el penado no delinca nuevamente durante un periodo de tiempo establecido, pero sin que esto vaya en detrimento de los fines preventivos generales que las penas también deben cumplir.

Para Barquín y Luna (2013), la suspensión se define como una figura jurídica que consiste en concederle al penado la posibilidad legal de no ingresar a prisión, si en cambio se somete a un periodo de prueba con una o varias condiciones, de manera que si la prueba se supera, la pena estaría cumplida, y en caso contrario, se procedería a su cumplimiento. Es factible determinar, a

criterio de los autores, que la base de la suspensión de las penas privativas de libertad reside en la “prevención especial resocializadora” (p. 428).

A su vez, Armaza (2009) refiere que son varios los propósitos que esta institución persigue: por un lado, impide que el condenado deje a su familia en una situación precaria, tal como ocurre si se le obliga a ingresar a la cárcel. Por otra parte, se hace hincapié en la constante amenaza que sobrevuela sobre el acusado, la que lo encamina constantemente hacia una resocialización. Existe, así mismo, la creencia de que proteger a un número representativo de delincuentes de los efectos negativos de los sistemas carcelarios, al tiempo que contribuye a la descongestión de las prisiones, significa un ahorro importante al Estado.

Dentro de esta línea argumentativa, Cifuentes (2020), constata que el fundamento de dicha institución reside en las ineficiencias evidenciadas en el sistema de rehabilitación, así como en la imposición de penas cortas de prisión; con ello se busca evitar que, como efecto de la prisión, ocurra una especie de contagio carcelario. Es así que se pretende evitar los efectos negativos del ingreso en prisión para condenados primerizos y, de tal manera, evitar los problemas propios del sistema carcelario. En palabras de Cifuentes (2020): “este beneficio tiene como objetivo evitar que el condenado privado de su libertad a penas menores vuelva a delinquir y pueda optar por un tratamiento alternativo de reeducación sin necesidad de restringir su libertad y exponerlo a un sistema carcelario obsoleto e ineficaz” (p. 517).

1.2.3. Repaso histórico a la incorporación de la suspensión condicional de la pena privativa de libertad en el COIP

Refiere Campoverde (2020) que la suspensión condicional de la pena fue una institución que se incorporó a las legislaciones de diversos países latinoamericanos como Chile (1906),

Colombia (1915) y Ecuador (1938), entre otros. Durante dicha incorporación se adaptaría a las respectivas particularidades político-criminales de cada país; por lo que, en cierta forma, su aplicación y naturaleza variaría.

En el Código Penal anterior al COIP no existía la figura de la suspensión de la pena; lo que existía era una figura parecida, a la que se denominaba “suspensión condicional del procedimiento”. Las semejanzas con la institución analizada en la presente investigación residen en que dicha figura buscaba parar la persecución judicial a través de una intervención penal mínima. Se beneficiaba al procesado, en razón de que no sufría vulneración ni restricción de sus derechos, fundamentalmente el de la libertad. Por medio de esta institución se evitaba la criminalización, así como las penas privativas de la libertad (Jácome, 2015).

Sin embargo, como comenta Jácome (2015), la diferencia fundamental entre las dos figuras estriba en el hecho de que en la suspensión condicional del procedimiento ocurre –tal como se sugiere por su nombre–, el deteniimiento del procedimiento, la persecución penal, su respectivo trámite, en cualquier instante anterior a la audiencia preparatoria del juicio y por medio de una solicitud al Juez de Garantías Penales. La delimitación que se estableció claramente, y que marca una diferencia fundamental con la suspensión condicional de la pena, es que para acceder a esta institución no es indispensable que la pena ya haya sido dictada.

1.2.4. Análisis desde el derecho penal a la suspensión condicional de la pena privativa de libertad en el COIP

A criterio de Rojas et al. (2021), la suspensión condicional de la pena resulta legal, y su finalidad consiste en evitar que el delincuente primario padezca los estigmas sociales que puedan

provocarse por las penas cortas privativas de la libertad; siempre y cuando previamente no se haya recurrido al procedimiento abreviado.

Cifuentes (2020), posterior a un análisis normativo de coherencia que buscó evidenciar ciertas lagunas normativas y contradicciones lógicas en el sistema regulador del acceso a la suspensión condicional de la pena privativa de libertad, determinó que tal sistema es compatible con el sistema normativo penal, pero incoherente. En tal sentido, el texto de la norma no corresponde con el principio de mínima intervención penal, pues la restricción en segunda instancia a dicho beneficio no está relacionada con la peligrosidad del autor, ni con el tipo de delito ni con el tiempo de la pena. Por tanto, afirma Cifuentes, hay una laguna normativa respecto al procesado condenado por primera vez en segunda instancia. Esto le ocasionaría una limitación durante el acceso a este beneficio y, por tanto, estarían restringiéndose sus derechos.

Señala Andrade-Flores (2019) que la suspensión condicional de la pena se constituye en una institución jurídica cuyo objetivo primordial es evitar la pérdida del derecho fundamental que tiene el sentenciado a su libertad; además de evitar el hacinamiento carcelario y sus repercusiones directas, sea para aquellos privados de la libertad como para las entidades gubernamentales encargadas de los centros de rehabilitación. A su vez, posibilita conservar y mantener la relación parento-filial de la familia, a la que se concibe con el núcleo fundamental de la sociedad.

1.3. La Resolución 02-2016 de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador

1.3.1. Antecedentes de la Resolución 02-2016

La Resolución 02-2016 se origina en la consulta que hicieron dos jueces del Tercer Tribunal de Garantías Penales del Azuay respecto a si resulta procedente la suspensión condicional

de la pena cuando previamente se ha aplicado el procedimiento abreviado. Para ello, los dos funcionarios judiciales presentaron dos criterios: el de quienes están a favor de la aplicación de la suspensión condicional; y el de quienes están en contra.

El primer criterio argumenta que la exigencia legal se reduce a cumplir los presupuestos legales de los cuatro numerales del art. 630 del COIP; mientras que el segundo criterio considera que, a más de cumplir los presupuestos legales en el artículo referido, debe haber un requisito *sine qua non*: esto es, que el proceso haya sido resuelto en audiencia de juicio; por lo que, se argumenta desde esta perspectiva, si el proceso se resolvió a través de la aplicación del procedimiento abreviado no se estaría cumpliendo con un presupuesto básico. A su vez, continúa esta línea argumentativa, el procedimiento abreviado conlleva que los sujetos procesales negocien una pena que, previamente aceptada por el procesado debe cumplirse y no suspenderse bajo ningún pretexto o condición.

Otra consulta que originó la Resolución 02-2016, también presentada por un juez de la provincia del Azuay, inquirió respecto a si la suspensión condicional de la pena puede concederse, posterior a haberse dictado sentencia condenatoria (luego de haberse permitido el procedimiento abreviado) y conociendo que el procedimiento abreviado no resulta un juicio completo, tal como establece la doctrina.

1.3.2. Análisis de la Corte Nacional de Justicia

A partir de la revisión del art. 76.3 de la Constitución de la República, donde se garantiza el principio de legalidad, y de la Opinión Consultiva OC-18 de la CIDH, que establece que el proceso es un medio para asegurar la solución justa de una controversia, la Corte Nacional de Justicia destaca tanto la necesidad de que el individuo justiciable logre hacer valer sus derechos

como que resulta útil entender que el proceso deviene en un medio que busca una solución justa a cualquier controversia. A su vez, resalta el hecho de que el COIP suele adoptar ciertas instituciones jurídicas novedosas para el sistema penal, entre las cuales están: el procedimiento abreviado y la suspensión condicional de la pena.

Respecto a la primera institución, la Corte Nacional de Justicia destaca su origen en el acuerdo llegado por Fiscalía con la defensa del procesado, en torno a la admisión del hecho punible atribuido. Tal consenso se lo expone al juez, quien si lo acepta emitirá la sentencia de culpabilidad junto con la pena impuesta. Respecto a la suspensión condicional de la pena, la Corte destaca la capacidad de esta institución para beneficiar a los condenados a prisión durante el juicio oral o en la primera sentencia condenatoria; es decir, en el procedimiento ordinario. La finalidad es –destaca la Corte en su análisis– que los condenados puedan reintegrarse a la sociedad, una vez que hayan reparado a la víctima.

Posteriormente, el análisis de la Corte Nacional de Justicia se enfoca en responder a la pregunta sobre si es procedente aplicar la suspensión condicional de la pena a quien recibió sentencia condenatoria, posterior a haberse sometido al procedimiento abreviado. Inicia su análisis evidenciando la Corte que existe un requisito común entre ambas instituciones: el máximo de la pena que deben tener los delitos susceptibles de beneficiarse de las dos instituciones. Este requisito conduciría a una respuesta afirmativa. Sin embargo, la Corte ve necesario profundizar en la naturaleza y estructura jurídica de las dos instituciones.

Tal análisis se enfoca en la renuncia del procesado a someterse al procedimiento ordinario, para, en cambio, acogerse al procedimiento abreviado. De ahí que resulta contradictorio que la misma persona que decidió renunciar a dicho procedimiento quiera posteriormente aplicar una

institución propia del proceso ordinario, como es la suspensión condicional de la pena. A partir de lo cual la Corte Nacional de Justicia concluye su análisis destacando la improcedencia de la aplicación de la suspensión condicional de la pena en el procedimiento abreviado, pues ella estaría violentando la estructura especial de dicho procedimiento, al punto que podría llegarse a la impunidad. A partir de lo cual se dictó la siguiente resolución, que se transcribe textualmente: “En el procedimiento abreviado, la sentencia de condena a pena privativa de libertad, no es susceptible de suspensión condicional” (Corte Nacional de Justicia, 2016).

CAPÍTULO II

CRITERIO DE PROFESIONALES DEL DERECHO PENAL RESPECTO A LA RESOLUCIÓN 02-2016 DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

2.1. Breve descripción de los profesionales entrevistados.

Para el desarrollo de este capítulo se mantuvo un diálogo con cuatro profesionales del derecho: un fiscal, una jueza y dos abogados penalistas. Aunque se estableció con ellos el acuerdo de que no se divulgaría sus nombres, es importante describir en líneas generales su perfil profesional.

- **Fiscal:** actualmente se desempeña en la Fiscalía del Azuay. Con 20 años de experiencia, es especialista en Derecho Penal, especialista superior en Derecho Procesal y Magíster en Derecho Penal.
- **Jueza:** actualmente se desempeña como Jueza de la Corte Provincial del Azuay, cargo que ejerce hace 4 años.
- **Abogado penalista 1:** especialista en Derecho Penal, Justicia Indígena y Criminología, con una experiencia de más de 14 años.
- **Abogado penalista 2:** especialista en Derecho Penal, con más de 12 años de experiencia en el libre ejercicio profesional.

A ellos se les solicitó su punto de vista respecto a la institución del procedimiento abreviado, los beneficios que se derivan de su aplicación del procedimiento, los derechos que contribuye a cumplir y fortalecer, cuáles podrían estar siendo vulnerados y la manera en que se aplica en el sistema judicial ecuatoriano, así como los abusos que podrían darse. También se

conversó respecto a si la Resolución N° 02-2016 de la Corte Nacional de Justicia afecta al derecho a la libertad ambulatoria, y si en el procedimiento abreviado resulta factible la suspensión condicional de la pena privativa de libertad. Finalmente se les preguntó su opinión respecto a la aseveración de que la figura de suspensión condicional de la pena se opone a los fines del procedimiento abreviado.

2.2. Perspectivas de operadores de justicia sobre Resolución 02-2016 de la Corte Nacional de Justicia

2.2.1. Definición de los operadores de justicia sobre el procedimiento abreviado

A criterio del fiscal (*comunicación personal*, 1 de septiembre de 2022), el abreviado es un procedimiento especial, a través del cual se aplica el art. 169 de la Constitución, que establece a este sistema procesal como un medio para la realización de justicia. En nuestras leyes se establecen ciertos mecanismos a efectos de dar solución a los conflictos, entre los cuales está el procedimiento abreviado. Para proceder a esta figura se deben cumplir ciertos requisitos para ser admitido, principalmente someterse a un control de legalidad por parte del juez de garantías penales.

Coincide en definirlo como un procedimiento especial, uno de los abogados penalistas entrevistados (*comunicación personal*, 3 de septiembre de 2022), quien agrega que esta figura busca evitar el embotellamiento jurídico en lo que al cumplimiento de formalidades y etapas procesales se refiere. A criterio de este experto, libera y supera dichos escollos en busca de una resolución jurídica.

Para la jueza del tribunal penal entrevistada (*comunicación personal*, 2 de septiembre de 2022), el procedimiento abreviado es una institución jurídica que, en una sola audiencia, no solo

que garantiza los derechos de los justiciables (persona procesada, víctima y otros sujetos procesales), sino que simplifica el procedimiento; es decir, lo hace más rápido. Esto ocurre porque en una sola audiencia se concentran absolutamente todas las etapas del procedimiento; de ahí el término *abreviado*.

Lo fundamental, agrega la jueza, es negociar o consensuar una pena entre la persona procesada y la fiscalía. Este procedimiento se encuentra establecido en la ley, donde se incluyen los parámetros o la pena. Antes de las reformas se optaba por el procedimiento abreviado, al punto que se lo mal utilizó. Considera la jueza participante, que se abusó de esta institución jurídica. Se ponían penas demasiado sutiles, ante lo cual todo el mundo –dentro de los delitos permitidos por la ley– quería acogerse al procedimiento abreviado. Ahí sí se vulneraban, a criterio de la experta, derechos, pues, por lo general, no había una conexión entre la persona procesada y la Fiscalía. Actualmente, la ley ha determinado los parámetros que debe contener la pena; es decir, ya no queda al arbitrio de la persona procesada o del fiscal, sino que se ha establecido que debe ser un tercio de la pena mínima (Jueza, *comunicación personal*).

Otro de los abogados penalistas entrevistados (*comunicación personal*, 4 de septiembre de 2022), aunque no ofrece una definición de procedimiento abreviado, sí refiere a que éste se encuentra establecido en el ordenamiento procedimental penal ecuatoriano; y más interesante aún, que esta figura aplica el principio de celeridad procesal y proporcionalidad. El experto considera que también debería aplicarse la suspensión condicional de la pena, pues de alguna forma el sujeto justiciable está colaborando con la investigación.

Este mismo experto destaca la necesidad de que se reconozca que la libertad, constitucionalmente, es un derecho privilegiado de alto reconocimiento internacional, por ser el

derecho básico para el desarrollo del ser humano. Con la suspensión condicional de la pena, a criterio del abogado penalista participante, no se vulneran los derechos de la víctima, ni la tutela judicial efectiva.

2.2.2. Beneficios de la aplicación del procedimiento abreviado.

Consultados los expertos sobre cuáles son, a su criterio, los beneficios que se derivan de la aplicación del procedimiento abreviado, ofrecieron distintos puntos de vista. El fiscal (*comunicación personal*) considera que esta institución jurídica permite a la persona procesada poder admitir la participación en el hecho fáctico por el cual Fiscalía le acusa y, en virtud de ello, que se le imponga una pena según los parámetros establecidos por la ley. Esta pena siempre será menor a la que, en abstracto, se encuentra establecida en el COIP.

Por su lado, la jueza (*comunicación personal*) identifica como beneficio a la rapidez de realizar un procedimiento y dar una respuesta tanto a la víctima como a la persona procesada. Aclara la entrevistada que esta inmediatez debe garantizar el derecho de la víctima a ser reparada y que la pena impuesta a la persona procesada debe ser acorde a la infracción cometida a la norma. Coincide con este punto de vista el abogado penalista (*comunicación personal*), cuando señala que el beneficio es la simplificación en la administración de justicia, pues se evita todo tipo de trivialidades y obstáculos innecesarios para dictar una sentencia de fondo.

En cambio, el otro abogado penalista entrevistado (*comunicación personal*) apunta como un beneficio mayor a la relevancia que se le otorga al derecho de libertad. Así mismo identifica como un aspecto positivo a la respuesta que el estado muestra ante la sociedad en ciertos bienes jurídicos; los cuales pueden referirse al patrimonio de una persona bajo condiciones de que se le

restituya aquel perjuicio ocasionado. De esta forma, según el experto, la víctima queda satisfecha junto con el resto de la sociedad.

2.2.3. Derechos que se cumplen y fortalecen gracias al procedimiento abreviado.

Consultado sobre cuáles son los derechos cumplidos y fortalecidos gracias a la aplicación del procedimiento abreviado, el fiscal (*comunicación personal*) señaló que no solo debe considerarse el beneficio que recibe el imputado con la imposición de la pena, sino además que se está cumpliendo lo establecido en el art. 78 de la Constitución de la República, relacionado directamente con el derecho que tienen las víctimas a conocer primero la verdad y, consiguientemente, a ser reparadas mediante un mecanismo legal por la comisión o agravios sufridos por la comisión de un delito determinado.

A criterio de la jueza (*comunicación personal*), los derechos que se cumplen gracias a la institución analizada son: tutela judicial efectiva, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, derechos de la víctima, así como el art. 169 de Constitución, que se relaciona al sistema procesal. A su vez, la celeridad procesal y la administración de justicia son los derechos identificados por uno de los abogados penalistas entrevistados; mientras que el otro abogado refiere tanto al derecho a la defensa, que se encuentra establecido en el numeral 7 del art. 77 de la Constitución, como al derecho a la tutela judicial efectiva ordenado en el art. 75.

2.2.4. Derechos vulnerados por la aplicación del procedimiento abreviado y la suspensión condicional de la pena.

A su vez, consultados los operadores de justicia sobre los derechos que, a su criterio, son vulnerados por la aplicación del procedimiento abreviado y la suspensión condicional de la pena,

plantearon varias respuestas. El fiscal (*comunicación personal*) inició su argumentación refiriendo a que debe tenerse en claro que son dos instituciones jurídicas diferentes: el procedimiento abreviado, según el art. 635 numeral 2, puede ser propuesto en la audiencia de formulación de cargos o en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. Por su parte, la suspensión condicional de la pena implica que la persona procesada ya recibió una sentencia; y, por tanto, se busca con esta figura que dicha persona no cumpla la pena privativa de libertad en un centro de rehabilitación, sino una serie de condiciones establecidas en el COIP. Dichas condiciones van desde la presentación periódica, prohibición de ausentarse del país y la reparación a la víctima.

Por ello el fiscal considera que, al ser dos procedimientos diferentes, no podrían ser aplicados simultáneamente. Con el procedimiento abreviado, agrega el experto, ya se obtiene un beneficio legal: la persona procesada recibe una pena menor a la que, en abstracto, se encuentra establecida en la norma penal. En tal razón, sería como permitir la aplicación de un beneficio por sobre otro beneficio (suspensión condicional de la pena). En tal caso, la respuesta del experto no permite identificar la vulneración de derecho alguno.

La jueza (*comunicación personal*) inicia su reflexión señalando que la Corte Nacional de Justicia no permite actualmente la suspensión condicional de la pena. A continuación agrega que ella no es “amiga de aplicar resoluciones contrarias a la ley, así provengan del órgano supremo (como es la Corte)”. Recuerda la experta que hubo una resolución por tenencia y tráfico de sustancias sujetas a fiscalización, ante lo cual la Corte resolvió que a la persona a quien se encontraba en su poder cocaína, marihuana, LCD y demás tipos de drogas, debían sumársele todas las penas por cada droga encontrada; de esa manera se llegaba a acumular penas de hasta cuarenta años. La jueza refiere que nunca aplicó ese tipo de sentencias; incluso conocía que en el propio Tribunal de Garantías Penales no se las había aplicado.

Por tanto, a criterio de la jueza entrevistada, si alguien quiere someterse a la suspensión condicional de la pena –siempre que se trate de delitos no prohibidos por la ley y que se repare a la víctima–, no deben existir obstáculos que se lo impidan. Por tanto, la persona que se acogió al procedimiento abreviado puede beneficiarse de la suspensión. La jueza agrega: “El hecho de decir ‘soy culpable’ es una respuesta a la víctima; ello junto con la reparación que es fundamental”.

A criterio de esta experta, lo ideal sería pedir que se envié esta preocupación a la Corte Constitucional, junto con una propuesta de revisión; pues si se la propone exclusivamente en la sala no la aceptarán. “Yo lo aceptaría pero tendría un voto salvado que sería solo el mío, ya que no veo impedimento alguno; la prohibición me parece un absurdo, son dos procedimientos de instancias diferentes: uno es audiencia de juicio, el otro en el cumplimiento de la pena impuesta” (*comunicación personal*). La jueza, para aclarar su punto de vista, recurre a una comparación:

[...] con lo que ocurre ahora con el tema de la violencia intrafamiliar. Se crearon más juzgados, más unidades de violencia y lo que tenemos es más violencia, más muerte de mujeres. Por tanto, qué se obtiene con crear más normas, si a lo que debe propenderse es a la reeducación. Es decir, a enfrentar tanto el machismo del hombre como el de la mujer [...] Algo parecido pasa con el procedimiento abreviado. Son diez años para poder acceder al procedimiento y cinco para la suspensión condicional; es decir, aquí podría existir una incompatibilidad, pues no en todos los casos se podría acceder al procedimiento abreviado y a la suspensión condicional de la pena.

Tanto la jueza como uno de los abogados penalistas (*comunicación personal*) no especifican cuáles podrían ser los derechos vulnerados por el procedimiento abreviado. Este último señala que: “al existir consentimiento tanto de la Fiscalía como del procesado, no existe

vulneración alguna, sin embargo, se estaría aplicando un doble beneficio con la suspensión condicional de la pena”.

En cambio, el segundo de los abogados entrevistados (*comunicación personal*) identifica al derecho a una indemnización efectiva a la víctima como la principal vulneración. Sin embargo, el experto señala que en Cuenca no existe la condición de indemnización efectiva a la víctima, de modo que aplicar esta figura jurídica no sería factible.

2.2.5. Aplicación del procedimiento abreviado en el sistema judicial ecuatoriano.

Los profesionales con quienes se mantuvo el diálogo describen las acciones, procedimientos y normas en las que se sustenta la aplicación del procedimiento abreviado: El fiscal (*comunicación personal*) señala que el COIP es el principal corpus normativo que regula a la figura. En tal sentido, debe verificarse que exista el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 635 de dicho código.

La jueza (*comunicación personal*) señala que la aplicación del procedimiento abreviado se hace dentro de la instrucción fiscal y no en la etapa de juicio. Uno de los abogados penalistas (*comunicación personal*) señala que el procedimiento se ha venido aplicando de manera normal, previa a la calificación del hecho punible y una vez se ha dado la resolución del caso.

Por su parte, el segundo de los abogados penalistas entrevistados (*comunicación personal*) afirma que en las diferentes regiones de nuestro país el procedimiento se aplica de manera diferente. Pone como ejemplo el caso de la provincia del Azuay, donde la Fiscalía sí protege los derechos de la víctima. El entrevistado agrega: “Cuando me ha tocado defender de un lado o del

otro, tanto en la Costa como en parte de la Sierra norte, el procedimiento se aplica de forma literal. Si el fiscal y el procesado llegan a un pacto, se termina por dejar de lado el derecho de la víctima.

2.2.6. Posibles abusos en la aplicación del procedimiento abreviado.

Consultados los operadores de justicia respecto a si creen que puede existir algún tipo de abuso en la aplicación del procedimiento abreviado, la mayoría negó tal posibilidad.

El fiscal (*comunicación personal*) considera que sería gravísimo que esto ocurriera. A su criterio, someterse a un procedimiento abreviado implica la voluntad de la persona procesada; por tanto, que ésta sea coaccionada significaría un abuso de derecho. En caso de ello ocurrir dicho procedimiento adolecería de nulidad. Dentro de los requisitos establecidos en el art. 635, está que el juez de garantías penales debe escuchar de viva voz si es que admite la participación en el hecho fáctico y si es deseo del procesado someterse al procedimiento abreviado. Agrega el experto que en uno de los numerales se señala que debe existir consentimiento expreso. En tal razón, el defensor tiene la obligación de acreditar que la persona procesada prestó su consentimiento libremente; lo que implica que el profesional debió hacerle conocer a su cliente (la persona procesada), cuáles son las condiciones para que pueda someterse a este procedimiento abreviado.

La jueza (*comunicación personal*) tampoco está abierta a la posibilidad de que existan tales abusos. Ella considera que, en caso de que así ocurriera, existe el derecho a la impugnación. A su vez, de haberse afectado el derecho del justiciable a conocer las consecuencias de someterse al procedimiento abreviado, podría recurrirse a que una instancia de sala superior revise la vulneración de sus derechos. Por su parte, uno de los abogados penalistas (*comunicación personal*) destaca que las reformas actuales impiden que exista algún tipo de abuso. Agrega: “en la antigüedad sí existió una especie de prostitución de este procedimiento, al punto que era

aprovechado por los delincuentes para entrar y salir de los centros de rehabilitación de manera rápida”.

Una perspectiva distinta maneja otro de los abogados entrevistados. A su criterio, vivir en un estado neo-constitucional implica que, si al momento de aplicar esta figura se violen derechos, será necesario hacer un análisis que considere, sobre todo, los principios de legalidad y proporcionalidad, así como la tutela judicial efectiva. A criterio de este experto, para que no ocurra abuso alguno debe ser reformada parte de la aplicación del procedimiento abreviado y la suspensión condicional de la pena; para ello deben clasificarse ciertos bienes jurídicos.

2.2.7. Resolución N° 02-2016 de la Corte Nacional de Justicia y el derecho a la libertad ambulatoria

Consultados los expertos si creen que la Resolución N° 02-2016 de la Corte Nacional de Justicia afecta al derecho a la libertad ambulatoria, éstas fueron sus respuestas:

El fiscal (*comunicación personal*) niega tal posibilidad, pues existe un mecanismo ya establecido en el COIP, al tiempo que todos los procedimientos especiales se establecieron en observancia de normas con rasgo constitucional. Precisamente –agrega el experto–, cuando se establecen procedimientos especiales según el tipo del delito, solo el cumplimiento de ciertos requisitos permite a una persona someterse a este procedimiento. Esta persona está consciente de que debe ser sentenciado y de que debe cumplir su pena como lo manda la Ley. Así mismo, –continúa el fiscal–, está en manos de la persona procesada establecer si en vez de someterse al procedimiento abreviado quiere someterse a una suspensión condicional de la pena. Ello dependería de si el delito permite que se aplique esta suspensión, y de que el justiciable pueda cumplir la pena.

Coincide la jueza (*comunicación personal*) con su colega, pues señala que si no existe una prohibición, o un impedimento constitucional o legal que impidan que una persona que se sometió a un procedimiento abreviado pueda optar por una suspensión condicional de la pena, no existiría ningún tipo de afectación al derecho a la libertad ambulatoria, ni tampoco al derecho a la tutela judicial efectiva.

En cambio, los dos abogados penalistas que participaron en esta investigación sí encuentran afectación. El primero argumenta (*comunicación personal*) que ello se da porque no se está actuando en igualdad de condiciones; sino que se trata de dos procedimientos diferentes que pueden, a su vez, ser invocados en tiempo distintos. El segundo abogado (*comunicación personal*) señala que el Estado, a través de la función judicial, ya dio una respuesta a la sociedad. Para ello –agrega el experto– se aplicó el principio de celeridad. “Existe un delito que se resolvió y la persona tiene ya una sentencia condenatoria”.

2.2.8. Procedimiento abreviado y suspensión condicional de la pena privativa de libertad.

En el diálogo individual mantenido con los expertos se aprovechó para consultarles si ellos consideraban que en el procedimiento abreviado resulta factible la suspensión condicional de la pena privativa de libertad, o no. Las respuestas de estos profesionales se muestran contrapuestas.

Por ejemplo, el fiscal (*comunicación personal*) responde que no, pues a su criterio son dos procedimientos completamente diferentes cuya aplicación incluso tiene que realizarse dentro de un ámbito de temporalidad establecido por el COIP. Además –agrega el entrevistado–, el procedimiento abreviado es un proceso en el que no se dicta sentencia, mientras que en la suspensión condicional de la pena la sentencia ya existe.

Por su parte, los otros expertos consultados consideran que tal aplicación sí es factible. La jueza (*comunicación personal*) argumenta que todo depende de que el delito no impida el sometimiento a la figura analizada. A su vez, uno de los abogados penalistas (*comunicación personal*) establece que si no hay un razonamiento que establezca la existencia de doble favorabilidad, se debe dar paso a la figura, obedeciendo a la normal legal. “No se puede impedir lo que la ley exige” sentencia este experto.

Por último, el segundo abogado penalista entrevistado (*comunicación personal*) señala que la figura de la suspensión condicional de la pena debe aplicarse, ello debido a que el derecho a la libertad es muy valioso. Sin embargo, este profesional recomienda que cada caso sea bien estudiado. A su criterio, la persona que se beneficia de la figura jurídica del procedimiento abreviado debe estar al tanto de todas las condiciones a las que debe someterse, y que en caso de incumplirlas se retrotrae al estado anterior al cumplimiento de la pena señalado en la sentencia.

2.2.9. Suspensión condicional de la pena y los fines del procedimiento abreviado

Al momento de preguntarle al fiscal si considera que la suspensión condicional de la pena se opone a los fines del procedimiento abreviado, este experto respondió que no (*comunicación personal*). Reiteró el operador de justicia la idea de que ambos son procedimientos completamente diferentes, al tiempo que no existen –agrega– las condiciones necesarias ni las políticas estatales de rehabilitación social que permitan dar un tratamiento apropiado a cada uno de los privados de libertad.

Para evitar precisamente que exista riesgo a la integridad física y psicológica de los privados de libertad –continúa el fiscal–, debe existir la posibilidad de que accedan a tal figura. Ellos pertenecen a un grupo vulnerable, algo de lo que nadie habla; al contrario, han sido

estigmatizados justamente por ser privados de la libertad (Fiscal, *comunicación personal*). Sin embargo, agrega el fiscal:

[...] no se puede obviar que dentro de la población carcelaria existe gente despreciable desde todo punto de vista, que se aprovecha precisamente de su condición para hacer lo que les da la gana; empero, eso también depende mucho del estado, el cual tendría que preocuparse en implementar verdaderas políticas de rehabilitación social. Por ejemplo, imaginemos que actualmente enfrento un proceso penal y mi abogado me dice que está comprometida su responsabilidad. En dicho caso tenemos dos salidas: o aplicamos en este momento el procedimiento abreviado, mediante el cual podemos conseguir que la fiscalía me rebaje la pena y yo pueda cumplir en el centro de rehabilitación una pena menor, por el contrario, esperemos a ver cómo nos va en la audiencia de juicio.

En tal caso, sugiere el fiscal que debe debatirse, presentarse los justificativos necesarios y demás acciones exigidas, y a partir de ello aplicar la suspensión condicional de la pena, para efectos de que el justiciable no cumpla la pena en un centro de rehabilitación. Sin embargo, el operador de justicia entrevistado no olvida señalar un aspecto muy importante: con la suspensión condicional de la pena –así se cumpla con todas las condiciones– la persona no deja de ser sentenciada. Ello implica que registrará antecedentes penales y, por ende, le serán prohibidas ciertas actividades o aspiraciones laborales.

Coincide la jueza con el fiscal en no encontrar oposición entre ambas instituciones jurídicas (*comunicación personal*). Argumenta su respuesta recordando cuando ella era defensora pública y gestionaba procedimientos abreviados en delitos como robos de celulares y demás. Estos –rememora la funcionaria–, eran sustanciados en el menor tiempo posible. La jueza insiste en

señalar que el procedimiento abreviado consiste en abreviar un proceso; ello implica no evacuar todas las pruebas ni escuchar a todos los testigos. Puesto que se llega efectivamente a un consenso entre la fiscalía, la persona procesada, e incluso la víctima, no existiría oposición alguna porque las dos son instituciones jurídicas que no están contrapuestas, afirma la jueza

A su vez –continúa la experta entrevistada–, no existe impedimento constitucional o legal alguno que establezca que aquel que se somete al procedimiento abreviado no pueda posteriormente acogerse a la suspensión condicional de la pena. Agrega la funcionaria: “Esta figura tiene, incluso, fines de prevención general. Contribuye a que no haya tanto detenido en la cárcel, ni asentamiento por delitos que pueden resolverse de otra forma, sea a través de justicia terapéutica o restaurativa” (*comunicación personal*). La jueza realiza una reflexión personal sobre el tema planteado:

Detrás de la privación de la libertad de una persona, sea hombre o sea mujer, existe una historia. Si bien aquel que infringe la ley merece un reproche penal, las juezas o los jueces debemos preguntarnos qué implican algunas sanciones. Habrá que cuestionarnos con qué se encontrará la persona que estuvo detenida, al momento de salir de la cárcel. Mi experiencia ha sido desastrosa. He constatado que son personas que, al salir de prisión, nadie quiere ofrecerles un trabajo; individuos que han visto la desintegración de su familia y que terminan por observar cómo su familia cae en el desamparo. (Jueza, *comunicación personal*)

Los dos abogados penalistas entrevistados coinciden con lo expresado hasta aquí. Uno de los profesionales (Abogado penalista 1, *comunicación personal*) esgrime como argumento que cada figura jurídica se encuentra regulada en la normativa legal vigente de forma expresa, a través

de un articulado propio que fija el campo de acción de cada una; por tanto –sentencia el experto–, los operadores de justicia deben acatar lo que está determinado en la ley, sin ningún tipo de transgresión.

2.3. Conclusiones al capítulo

Con base en el diálogo mantenido con los expertos se pudo identificar sus puntos de vista respecto a las variables analizadas en el presente estudio. Sus respuestas se encuentran sintetizadas y categorizadas en la siguiente tabla:

Tabla 1

Criterio de profesionales del derecho penal respecto a la Resolución 02-2016 de la Corte Nacional de Justicia

Aspecto analizado	Fiscal	Jueza	Abogado Penalista 1	Abogado Penalista 2
<i>Definición de PA</i>	Procedimiento especial	Institución jurídica	Procedimiento especial	Aplicación de celeridad procesal y proporcionalidad
<i>Beneficios de aplicación de PA</i>	Procesado recibe pena menor	Rapidez en ofrecer una respuesta a víctima y procesado	Simplificación en administración de justicia	Se otorga relevancia al derecho a la libertad
<i>Derechos fortalecidos por PA</i>	Derecho a la reparación de las víctimas	Tutela judicial efectiva, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso	Celeridad procesal y administración de justicia	Defensa y tutela judicial efectiva
<i>Derechos vulnerados por PA</i>	No especifica	No especifica	No especifica	Indemnización efectiva a la víctima
<i>Aplicación del PA en Ecuador</i>	Regulado por el COIP	Se realiza durante instrucción final	Se efectúa una vez resuelto el caso	Diferencias por regiones
<i>Abusos en aplicación del PA</i>	No	No	No	Sí
<i>Resolución afecta derecho a libertad ambulatoria</i>	No	No	Sí	Sí
<i>Factibilidad de la suspensión condicional de la pena en el PA</i>	No	Sí	Sí	Sí
<i>Suspensión condicional de la pena opuesta a PA</i>	No	No	No	No

En líneas generales, se constata que todos los operadores de justicia conocen las particularidades jurídicas y normativas tanto del procedimiento abreviado como de la suspensión condicional de la pena, al tiempo que están familiarizados con los pasos que deben cumplirse para acogerse a cualquiera de las dos figuras. Esto era factible que ocurriese, pues estos profesionales tienen varios años de experiencia en actividades judiciales en las que resulta habitual la aplicación de ambas instituciones.

A su vez, son bastante precisos al momento de señalar los beneficios que se derivan de la aplicación del procedimiento abreviado, no así cuando se trata de describir los posibles derechos vulnerados por éste o los abusos que podrían derivarse de su aplicación. En las respuestas dadas por los expertos, al momento de consultarles por las posibles vulneraciones, se percibía un intento por advertir las posibles consecuencias de un posible abuso, antes que una descripción basada en experiencias confirmadas.

Finalmente, la mayoría de los expertos entrevistados están de acuerdo en señalar que en el procedimiento abreviado resulta factible la suspensión condicional de la pena privativa de libertad, para lo cual esgrimen argumentos que destacan la independencia normativa de cada institución, o que ponen al derecho a la importancia superior del derecho a la libertad.

Debemos manifestar que estamos completamente de acuerdo con el criterio que nos han expresado los expertos en el tema, al señalar que en el Procedimiento Abreviado se podría aplicar la Suspensión condicional de la pena privativa de libertad, además vale la pena recalcar que este trabajo investigativo comenzamos mucho antes de que la Corte Constitucional diera de baja dicha Resolución.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS JURÍDICO DESDE EL DERECHO PENAL A LA RESOLUCIÓN N° 02-2016 DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR.

3.1. Antecedentes que justifican la Resolución 02 -2016

La Resolución 02-2016 tiene su antecedente en la consulta realizada por dos jueces del Tercer Tribunal de Garantías Penales del Azuay y por un juez de la Unidad Judicial Penal de Cuenca, en torno a la procedencia de la suspensión condicional de la pena cuando se ha aplicado previamente el procedimiento abreviado. Al momento de plantearse la consulta a la Corte Nacional de Justicia existía una duda respecto a esta situación; de tal manera que entre los jueces y juezas se debatía si era procedente dicha aplicación o no. Tales criterios enfrentados se expresaron de la siguiente manera:

- Criterio a favor: la única exigencia legal es que los presupuestos legales incorporados en los numerales del art. 630 del COIP se cumplan.
- Criterio en contra: No solo deben cumplirse los presupuestos legales establecidos en el art. 630 del COIP, sino que es condición fundamental que tal conflicto se haya resuelto en audiencia de juicio. Por tanto, si el conflicto se resolvió a través de la implementación del procedimiento abreviado no se estaría cumpliendo el requisito *sine qua non* señalado anteriormente.

A partir de la identificación de los dos criterios en conflicto se procedió a realizar un repaso a lo establecido en la normativa del COIP respecto a las dos figuras: el procedimiento abreviado y la suspensión condicional de la pena. Una de las principales conclusiones a las que llegó la Corte

Nacional de Justicia es que fue la coincidencia entre los requisitos que se le exigen al sentenciado durante un procedimiento ordinario o uno directo, para poder obtener el beneficio de la suspensión condicional de la pena o los requisitos que se le piden a uno que se sometió a un procedimiento abreviado, lo que generó la confusión y las consiguientes dudas.

A partir de ello, el pleno de la Corte Nacional de Justicia resolvió que “en el procedimiento abreviado, la sentencia de condena a pena privativa de libertad, no es susceptible de suspensión condicional” (Corte Nacional de Justicia, 2016).

3.2. Conclusiones jurídicas respecto a los postulados expuestos en la Resolución 02-2016

3.2.1. La suspensión condicional de la pena no es exclusiva del procedimiento ordinario en materia penal.

En el análisis jurídico que realiza el pleno la Corte en la Resolución 02-2016 (Corte Nacional de Justicia, 2016) se afirma que la suspensión condicional de la pena es una acción exclusiva del procedimiento ordinario. Para llegar a esta conclusión la Corte parte suponiendo que someterse al procedimiento abreviado implica renunciar a la implementación del procedimiento ordinario; a su vez, se llega a concluir que el procedimiento abreviado no comprende una audiencia de juicio; el cual se constituye en un requisito básico para implementar la suspensión condicional de la pena. Por tanto, se establece que el procedimiento abreviado no conlleva una etapa de juicio.

Y aunque es cierto que al acogerse al procedimiento abreviado se evita llegar a la audiencia de juicio propiamente, al momento en que se revisa una de las reglas establecidas en el Art. 635 del COIP (2021), específicamente el punto 3, se constata que el procesado generalmente sí participa en varias audiencias previas, como son la de formulación de cargos o la de evaluación de

juicio pero también existe la posibilidad de que se pueda pedir el procedimiento abreviado en la instrucción fiscal . El numeral referido literalmente señala: “la propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio”.

En ninguna parte de la normativa que establece las reglas para el sometimiento al procedimiento abreviado, se indica explícitamente y sin espacio a dudas, que al momento en que el individuo procesado se somete a dicho procedimiento está renunciando al procedimiento ordinario. Lo que él hace es simplemente acogerse a las dos opciones que el propio sistema jurídico ecuatoriano le ofrece. En tal sentido, no existe la anulación mutua entre los distintos procedimientos, sino lo que llamaríamos una complementariedad.

Tal complementariedad entre los procedimientos se expresa en el Art. 639 (Código Orgánico Integral Penal, COIP, 2021), correspondiente a la negativa de aceptación del acuerdo, y donde se estipula que en caso de que el juzgador considere que el acuerdo de procedimiento abreviado no cumpla los requisitos fijados por el COIP, o que vulnere derechos del sujeto procesado o de la víctima, o que no se apegue a la Constitución u otros instrumentos internacionales, entonces simplemente lo rechazará y ordenará que el proceso penal sea sustanciado a través del procedimiento ordinario. Es decir, cuando uno renuncia a algo no tiene la potestad de recuperar aquello a lo que renunció. En cambio, aquí se observa que es el propio sistema jurídico ecuatoriano el que propone esta posibilidad judicial al imputado.

3.2.2. La suspensión condicional de la pena no implica un doble beneficio para el sentenciado

Es importante dejar establecido de una vez por todas que ni el procedimiento abreviado ni la suspensión condicional de la pena son realmente beneficios, aunque parte de la sociedad, los sujetos procesados, sus abogados y la propia víctima así lo perciban. Al menos, no son beneficios desde un punto de vista doctrinario. Son alternativas a la terminación del proceso penal y a la ejecución de la pena como también figuras jurídicas a las que cualquier individuo tiene derecho por el simple hecho de ser ciudadano residente en Ecuador y por haber cumplido los requisitos exigidos por el COIP.

Es decir, el procedimiento abreviado se respalda en las garantías que la ley otorga a todos los demás procedimientos. Estas garantías son: el principio de inocencia, de legalidad, así como la duda a favor del sujeto procesado, tal como se establece el Art. 76 de la Constitución (2008). Por su parte, en el Art. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), en su numeral 1, se señala que en cualquier procedimiento serán respetadas las normas del debido proceso tal como se ordenan en la Constitución; mientras que en el numeral 11, literal “a”, se establece la regla de “concentración”, que conmina a los jueces a que reúnan “la mayor cantidad de cuestiones debatidas, en el menor número posible de actuaciones y providencias” y a que atiendan de modo simultáneo “la mayor cantidad de etapas procesales”.

Con base en lo expuesto, si hay realmente beneficiarios por la existencia del procedimiento abreviado o la suspensión condicional de la pena –desde un punto de vista doctrinario–, éste es el sistema procesal y el sistema de derechos ecuatoriano, pues la celeridad procesal que se afianzan

con la aplicación de ambas figuras se ve cumplida. Que el imputado u otro actor judicial se sienta beneficiado es algo que entra en el campo de la psicología y no del Derecho.

A más de lo expuesto, es necesario señalar lo siguiente respecto a la suspensión condicional de la pena. El procesado tampoco recibe un beneficio cuando se acoge a este método sustitutivo de la privación de la libertad, tal como afirma la Corte Nacional de Justicia. Es necesario entender que la pena existe y el reo la debe cumplir, aunque bajo otra modalidad que no es la reclusión en un centro de rehabilitación social. La suspensión condicional de la pena no es un beneficio sino una institución legal existente para delitos menores de hasta cinco años, que además de atender al principio de última ratio y proporcionalidad, garantiza al procesado una inmediata reinserción y a la víctima un medio factible que le restituya sus derechos. En tal sentido, si a alguien beneficia, cabe insistir, es a la sociedad ecuatoriana, como también el sistema de justicia penal que ve cómo podría reducirse la congestión carcelaria.

El hacinamiento carcelario no es cuestión baladí. Tal como se informa en la prensa nacional (Primicias, 2022), el sistema penitenciario ecuatoriano, hasta julio de 2022, presentó un 7,7% de hacinamiento. Actualmente existen 21 prisiones que presentan sobrepoblación; es el caso del centro de rehabilitación de Guayas, que presenta un desbordamiento del 130,5%. Esta cárcel fue diseñada para albergar 545 presos; sin embargo, actualmente están hacinados 1.256 detenidos. Las consecuencias directas e indirectas de esta situación son fáciles de recordar e identificar: en 2022, en las cárceles de Santo Domingo y Turi se reportaron tres masacres en las que fueron asesinados 77 individuos. Si se suman las cinco matanzas del 2021, son más de 360 las víctimas contabilizadas.

En el siguiente gráfico puede observarse los datos de las 10 cárceles ecuatorianas con mayores niveles de hacinamiento:

Figura 1

Cárceles ecuatorianas y su porcentaje de hacinamiento

N°	Cárcel	Capacidad	Población	Plazas faltantes	Hacinamiento
1	CPL Guayas N° 5	545	1.256	711	130.5%
2	Cárcel de Azogues	116	219	103	88.8%
3	Cárcel de Machala	630	1.166	536	85.1%
4	Cárcel de Ibarra	302	522	220	72.8%
5	Cárcel de Babahoyo	117	198	81	69.2%
6	Cárcel de Ambato	514	859	345	67.1%
7	Cárcel de Tulcán	550	867	317	57.6%
8	Cárcel de Macas	194	296	102	52.6%
9	Cárcel de Archidona	301	434	133	44.2%
10	Cárcel Mixta del Puyo	43	61	18	41.9%
11	Cárcel de Turi	2.716	1.190	-1.526	-43%

Fuente: (Primicias, 2022)

La primera conclusión que se deriva de la observación de los datos expresados en la figura anterior es que el sistema penitenciario ecuatoriano no resulta efectivo en la rehabilitación de la persona que delinque. De ahí que, como bien apunta Guerrero (2020), resulta ineludible tomar medidas jurídicas que se constituyan en un giro punitivo respecto al escenario actual, y que permitan salvaguardar los derechos de la población carcelaria. Lo contrario sería contribuir a que se mantenga un sistema carcelario que, tal como señalan De Jesús Arrias et al. (2020), deriva en problemas de salubridad, violencia, indisciplina, carencia en la prestación de servicios; todo lo cual termina por constituirse en una violación a la integridad física y mental de los presos.

A lo anterior debe sumarse las consecuencias sociales y en materia de seguridad que se derivan de violentar los derechos básicos de las personas privadas de libertad; éstas, al no ser parte de un verdadero proceso de rehabilitación y reinserción social, al momento en que cumplen sus condenas y salen al exterior –o en muchos casos desde los propios centros penitenciarios–, pasan

a integrar las bandas delincuenciales más peligrosas del país, las que actúan con un nivel de brutalidad y violencia como nunca antes se había visto.

En razón de todo lo expuesto, figuras como la suspensión condicional de la pena y el procedimiento abreviado no deben ser vistas como beneficios para el sujeto procesado, sino más bien, como herramientas que contribuyen a paliar de alguna manera lo que es una verdadera crisis carcelaria, cuyas consecuencias han traspasado los límites sociales, humanos y criminales acostumbrados. En conclusión, su aplicación beneficia a la sociedad ecuatoriana entera.

3.2.3. La aplicación de la suspensión condicional de la pena no provoca impunidad.

Antes de iniciar este análisis jurídico debemos establecer una definición clara de impunidad. Se la definirá como la situación de dejar sin castigo un delito cometido; en tal sentido, se encuentra en situación de impunidad aquel individuo que habiendo cometido un delito no recibe el castigo fijado por la norma penal para dicha transgresión; así como aquel otro que recibió una pena menor a la que establece la ley. En tal sentido, la impunidad constituye una afectación para las víctimas, pues la anhelada reparación promulgada por la justicia retributiva nunca acontece. Finalmente, la consolidación de la impunidad implica una degradación para el Estado de derecho, así como para las condiciones de certidumbre legal; y por ende, para la sociedad en su conjunto (Rodríguez-Zepeda, 2011).

Por su parte, la Corte Nacional de Justicia en la Resolución N° 02-2016 (2016) señala que la suspensión condicional de la pena de aquellas sentencias que se acogieron al procedimiento abreviado genera impunidad. Sin embargo, la Corte parece olvidar que el procedimiento abreviado únicamente puede ser propuesto a partir de la audiencia de formulación de cargos. Previo a dicha audiencia existió una investigación, la cual fue un requisito pre-procesal. Sumado a esto, el

procedimiento abreviado únicamente puede darse después de una negociación de la pena entre el fiscal y el procesado; ello implica que existió la persecución y captura del último. De ahí que, al momento en que el juez acepta el procedimiento y procede a la sentencia, el procesado será enjuiciado y condenado. Que quede claro que el individuo ha sido condenado y que la pena impuesta ha sido la establecida por la normativa penal, aunque con la reducción correspondiente por haberse sometido al procedimiento abreviado.

Recordemos que tanto el procedimiento abreviado como la suspensión condicional de la pena son figuras jurídicas que solo pueden aplicarse en delitos que no implican mayor gravedad. De ahí que su ejecución no constituye el abrir las puertas a la impunidad, pues los sujetos ya están legalmente sentenciados y condenados, con todo el estigma social, familiar y económico que se deriva de aquello. La diferencia es que la manera en que se cumple el castigo le permite una posible reinserción social, mientras que lo contrario siempre conlleva al hacinamiento, la violencia y la afectación a la sociedad.

3.3. Aspectos negativos que se derivan de la Resolución 02-2016

Se debe partir de los art. 424 y 425 de la Norma Suprema, donde se establece que la Constitución se constituye en la norma suprema que predomina respecto a cualquier otra norma propia del ordenamiento jurídico; razón por la cual, los distintos actos y normas del poder público deben guardar conformidad en relación a las disposiciones constitucionales; pues de lo contrario, no dispondrán de eficacia jurídica. En tal sentido se concluye que la Resolución 02-2016 resulta inconstitucional debido a que vulnera distintos principios. El primero de ellos, el principio de mínima intervención.

3.3.1. Vulneración del principio de mínima intervención penal:

El principio de intervención mínima del derecho penal, al que se lo denomina también *principio de ultima ratio*, consiste en un criterio jurídico fundamental que propone que el derecho penal únicamente debe aplicarse cuando no existen otras alternativas; esto es, cuando no haya otra manera de proteger menos invasiva (Milanese, 2004). Así mismo, este principio conlleva a que las sanciones solo se apliquen en el caso de infracciones graves.

En el caso de la Resolución 02-2016, tal vulneración ocurre debido a que se realiza un uso del Derecho Penal para castigar conductas antijurídicas, pero sin observar la subsidiariedad y fragmentación característica de la mínima intervención penal; es decir, no son agotados distintos espacios con el fin de dar resolución al conflicto; sino que, se emplea al Derecho Penal para responder a delitos o infracciones menores.

3.3.2. Atenta al debido proceso:

El debido proceso se constituye en un derecho básico, a la vez complejo y de carácter instrumental. Contiene en sí mismo varias garantías individuales, por lo que se constituye en “la mayor expresión del derecho procesal” (Agudelo-Ramírez, 2005, p. 90). Al estar integrado a la norma constitucional permite que aquellos sujetos que persiguen una tutela clara de sus derechos se adhieran al mismo. El debido proceso se reconoce como un derecho de primera generación, puesto que forma parte de aquellos derechos que se denominan civiles, individuales y políticos; y por tanto, se le considera un derecho fundamental. Por ello aparece delimitado en muchas de las normas positivas internacionales, así como en la jurisprudencia generada por los órganos supranacionales.

Con base en lo expuesto, puede señalarse que la Resolución 02-2016 soslaya este derecho fundamental. Esto ocurre porque al sujeto justiciable se le impide cumplir sus legítimas pretensiones ante un juez. Hay que recordar que en la Constitución (2008), art. 11 numeral 4, se advierte que no existe norma jurídica que pueda restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. Ello no se da con la resolución analizada, debido a que restringe derechos del procesado. De ahí que, como bien se señala en el mismo artículo, numeral 8, será calificada de inconstitucional aquella acción u omisión de tipo regresivo que merme, menoscabe o anule de manera injustificada el ejercicio de los derechos.

3.3.3. Negación de dos procedimientos penales establecidos en la Constitución:

En el art. 201 de la Constitución (2008) se establece que el sistema de rehabilitación social ecuatoriano tiene como objetivo rehabilitar integralmente a los individuos sentenciados penalmente, con el fin de reinsertarlos nuevamente en la sociedad; esa es su primera finalidad. Por otro lado, propósito de nuestro sistema de rehabilitación social es proteger a las personas privadas de libertad y garantizar sus derechos. El artículo referido también plantea que el sistema debe priorizar el desarrollo de las capacidades de los sentenciados para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus responsabilidades sociales al momento de recuperar la libertad.

No obstante, la Resolución 02-2016 estaría limitando la posibilidad de que el sujeto sentenciado logre una auténtica reinsertión social, al tiempo que restringe la posibilidad de que conserve su trabajo. Esto significa que la resolución analizada termina por coartar la capacidad del victimario de llevar a cabo la reparación económica de la víctima. Esto, además, tiene consecuencias en las relaciones familiares del sujeto infractor, puesto que el estar en el centro de

rehabilitación tiene consecuencias psicológicas graves, mayores a las que el sentenciado tenía. A su vez, se le niega el que pueda acceder a un tratamiento psicológico o terapéutico.

3.3.4. Contradice la naturaleza inspiradora de los procedimientos especiales en materia penal:

En la Resolución 02-2016, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia señala que el procedimiento no presenta etapa de juicio, debido a que es un procedimiento especial, cuya característica es haber tenido una audiencia sumaria en la cual se subsumen las distintas etapas procesales. De ahí que –argumenta el Pleno–, si en el art. 630 del COIP se ordena que únicamente durante la audiencia de juicio puede solicitarse la suspensión condicional de la pena, entonces el procedimiento abreviado no resultaría compatible, pues se prescindió de este. A nuestro criterio, tal afirmación es contraria a la naturaleza inspiradora de los procedimientos especiales.

Es importante recordar que cuando un sujeto procesal se somete a una institución como el procedimiento abreviado, no significa necesariamente que está renunciando al procedimiento ordinario, sino que simplemente ha accedido a un método alternativo a la solución de conflictos, una de cuyas finalidades es contribuir a que el sistema penal adquiera mayor agilidad. De ahí que ciertos procedimientos especiales sean implementados con mayor frecuencia que los ordinarios. Hay que recordar que el procedimiento abreviado es tan solo un derecho que adquiere un individuo que está siendo procesado, en el instante en que renuncia a seguir presentando elementos probatorios que ratifiquen su inocencia, y a través del cual busca la obtención de una pena menor a la que se le imputará en caso de no acogerse a dicho derecho.

A su vez, hay que recordar que en el Art. 639 del COIP (2021) se evidencia claramente que este corpus legal defiende la lógica de la complementariedad de los procedimientos especiales,

cuando establece que en el instante en que el juez determina que un acuerdo no resulta pertinente, debido a que no reúne los elementos necesarios, contradice los derechos de la víctima o del propio justiciable o contradice las disposiciones establecidas en la Constitución y/o en los tratados internacionales, inmediatamente el proceso deberá volver a su sustanciación por medio del procedimiento ordinario. Esto demuestra que no hay una renuncia implícita respecto al procedimiento ordinario, al momento en que un procesado se somete al abreviado. Se estaría contraviniendo al principio de legalidad si se afirma que dicho efecto se produce.

Por otra parte, aunque para iniciar el procedimiento abreviado se requiera de una negociación, será el juez de garantías penales quien establecerá si dicha institución nace a la existencia jurídica o no. Por tanto, si dicho juez señala que el procedimiento abreviado no resulta procedente, entonces el ordinario seguirá con su curso habitual. Con el fin de respaldar normativamente lo argumentado en este apartado, se transcribe a continuación lo señalado en el art. 639 del COIP (2021):

Art. 639.- Negativa de aceptación del acuerdo. - Si la o el juzgador considera que el acuerdo de procedimiento abreviado no reúne los requisitos exigidos en este Código, que vulnera derechos de la persona procesada o de la víctima, o que de algún modo no se encuentra apegado a la Constitución e instrumentos internacionales, lo rechazará y ordenará que el proceso penal se sustancie en trámite ordinario. El acuerdo no podrá ser prueba dentro del procedimiento ordinario.

Consecuentemente, la Corte Nacional de Justicia se equivoca cuando en la Resolución 02-2016 concluye que no hay cabida a la suspensión condicional de la pena, en razón de que – argumenta este organismo– el procedimiento abreviado no dispuso de una etapa de juicio. Pues el

instante en que una audiencia oral y pública el juzgador la aprueba, inmediatamente pasa a constituirse en una audiencia de juicio. En ella se escuchan a las partes procesales respecto a los términos de los acuerdos, el fiscal expone las particularidades de su investigación y el juez dicta sentencia.

Y aunque el Pleno de la Corte afirme que: "...resulta que en este procedimiento especial no existe contradictorio entre Fiscal y el procesado", aspecto al cual considera el fundamento esencial de la audiencia de juicio, hay doctrinarios que no están completamente de acuerdo con esta concepción tan tajante. Aunque es indudable que el principio de contradicción es uno de los elementos clave de todo proceso judicial, no necesariamente esto implica a que no puedan existir acuerdos durante las audiencias de juicio. Vergara-Acosta (2015) sostiene que, aunque la audiencia de juicio tiene como propósito establecer si el individuo actuó con culpa o dolo para poder dictaminar la responsabilidad de un individuo, para lo cual suelen considerarse una variedad de principios, entre los cuales se encuentra el de contradicción; ello no implica a que en ciertas circunstancias dicho principio pueda ser obviado. Por ejemplo, cuando durante una audiencia de juicio se proponen acuerdos entre el procesado y el fiscal.

Así, en aquellos países en que se aumentan los tipos penales, que se apliquen más procedimientos especiales por sobre los ordinarios, es lo más habitual (Zapatier-Nájera, 2018). En el contexto ecuatoriano, en razón de la tipificación actual en materia penal, puede deducirse que un gran porcentaje de delitos (más del 50%) podrían someterse al procedimiento abreviado, con el fin de atender a los principios de celeridad y economía procesal. A su vez, debe quedar en claro que el procedimiento ordinario es obligatorio; por lo tanto, el sujeto justiciable no puede renunciar a ellos, ni siquiera cuando se somete al abreviado.

CONCLUSIONES

A partir de los objetivos planteados se alcanzaron las siguientes conclusiones:

- En cumplimiento del primer objetivo específico, se determinó que la suspensión condicional de la pena sí resulta factible, aunque el sujeto que busca acceder a dicha figura jurídica previamente se hubiese sometido al procedimiento abreviado. Antes de la Resolución 02-2016 no existía impedimento legal alguno que imposibilitase a la persona sentenciada –que cumplía los requisitos establecidos en el Art. 630 del COIP–, optar por esta figura; sin embargo, existieron jueces que hicieron caso omiso a un principio clave del garantismo penal, el de favorabilidad, el cual establece que en caso de duda se aplicará la disposición legal más favorable para el procesado. Por el contrario, estos jueces dieron paso a un proceso de análisis que derivó en que la Corte Nacional de Justicia emitiese la resolución analizada. Una resolución que tiene como efectos negativos, la vulneración del principio de mínima intervención penal, atenta al debido proceso, niega procedimientos constitucionales y contradice la naturaleza inspiradora de los procedimientos especiales en materia penal.
- Por su parte, y en cumplimiento del segundo objetivo específico, se procedió a sistematizar las posiciones de los profesionales del derecho penal de la ciudad de Cuenca, acerca de la Resolución N° 02-2016 de la Corte Nacional de Justicia, constatándose que conocen las particularidades jurídicas y normativas tanto del procedimiento abreviado como de la suspensión condicional de la pena, están informados de los requisitos para acogerse a cualquiera de las dos figuras, señalan los beneficios que se derivan de la aplicación del procedimiento abreviado y coinciden en afirmar que en el procedimiento abreviado resulta

factible la suspensión condicional de la pena privativa de libertad, destacando la independencia normativa de cada institución.

- A su vez, y cumpliendo el objetivo específico tres, se estableció que la figura de suspensión condicional de la pena no se opone a los fines del procedimiento abreviado. Por el contrario, se estableció que aunque ambos son procedimientos diferentes, ocurre una complementariedad entre ellos. Las dos instituciones jurídicas, por ejemplo, comparten el afán por reinsertar económica, social y familiarmente al sujeto procesado; algo que el sistema carcelario ecuatoriano, en razón de una serie de circunstancias políticas e históricas, está imposibilitado de cumplir; por el contrario, las cárceles ecuatorianas se constituyen en espacios de “infección” delincencial que terminan por convertir a quienes perpetran delitos menores en criminales avezados y peligrosos. A su vez, ambas figuras se constituyen en uno de los pasos más importantes para responder jurídicamente a la crisis carcelaria actual, cuya más evidente manifestación es el hacinamiento poblacional y la violencia estructural al interior de las prisiones.
- Con base en lo expuesto se concluye que la Resolución 02-2016 de la Corte Nacional de Justicia violenta el derecho de libertad ambulatoria promovido por el trámite abreviado; al tiempo que vulnera el principio de mínima intervención penal, esto en razón de que se realiza un uso del derecho penal sin observar la subsidiariedad y fragmentación característica de la mínima intervención penal. Finalmente, atenta al debido proceso cuando al sujeto justiciable se le impide hacer cumplir sus legítimas pretensiones ante un juez; limita la posibilidad de que el sujeto sentenciado logre una auténtica reinserción

social; restringe la posibilidad de que conserve su trabajo, con lo cual coarta la capacidad del victimario de llevar a cabo la reparación económica de la víctima y, por último, deriva en consecuencias en las relaciones familiares del sujeto infractor, puesto que el estar en el centro de rehabilitación tiene consecuencias psicológicas graves.

RECOMENDACIONES

- A partir del análisis jurídico a la Resolución 02-2016, y habiéndose constatado que la misma violenta varios derechos de los procesados, lo primero que debe sugerirse es que se proceda a una demanda de constitucionalidad; sin embargo, y en honor a la verdad, esta demanda ya fue presentada y aceptada en el tiempo transcurrido desde que se presentó este proyecto de investigación y su finalización. Así, en la Sentencia No. 50-21-CN/22, emitida el 19 de octubre de 2022, La Corte Constitucional determinó que la Resolución No. 02-2016 es contraria a las garantías constitucionales previstas en el artículo 77 numerales 1 y 12 con relación a los principios de legalidad en materia penal y de interpretación más favorable a la vigencia efectiva de los derechos.
- Se recomienda a futuros investigadores en el campo jurídico estar atentos a cualquier resolución que atente a los principios jurídicos relacionados al debido proceso, y en caso de identificar un nuevo caso proceder a su respectivo análisis, con el fin de demostrar la vulneración que comete y plantear las debidas demandas de inconstitucionalidad.
- Se sugiere a los operadores de justicia de la provincia del Azuay y del Ecuador mantenerse en continua formación respecto a los preceptos y normativas más importantes, pues su conocimiento contribuirá a que sus prácticas se sustenten en derecho y, de esta manera, asegurar que la sociedad entera alcance una mayor madurez jurídica.

BIBLIOGRAFÍA

- Agudelo-Ramírez, M. (2005). El debido proceso. *Opinión jurídica*, 4(7), 89-105.
http://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/1696/Opinion_Juridica_263.pdf?sequence=2
- Andrade-Flores, J. (2019). *La suspensión condicional de la pena*. (Tesis de grado. Universidad Técnica Particular de Loja)
<http://200.0.31.75/bitstream/20.500.11962/24743/1/Andrade%20Flores%2C%20Juan%20Miguel%20%20DERECHO%20PENAL.pdf>
- Armaza, J. (2009). Suspensión del cumplimiento de la pena privativa de libertad de corta duración. *Anuario de Derecho Penal*, 161-170.
http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2009_07.pdf
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*.
https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Barquín, J. y Luna, J. (2013). Aplicación práctica de la suspensión y la sustitución de las penas privativas de libertad: una aproximación estadística. *UNED. Revista de Derecho Penal y Criminología*, 415-470. <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2013-10-4050/Documento.pdf>
- Burrieza, Á. (2003). Significado y funciones del Derecho constitucional. *Letras jurídicas: revista de los investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas*(7), 17-39.
<http://www.esdc.com.br/seer/index.php/rbdc/article/download/175/169>

Campoverde, D. (2020). *Alternativas a la prisión en Ecuador: la suspensión condicional de la pena.*

<https://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/80897/TFM.%20Diego%20Campoverde%20S%C3%A1nchez.%208Sep2020.pdf?sequence=1#page=44&zoom=100,90,205>

Castro, J. (2020). *El principio de legalidad en la suspensión condicional de la pena en casos sometidos al procedimiento abreviado.* (Pontificia Universidad Católica del Ecuador)

<https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/3019/1/77191.pdf>

Chiriboga, G. y Salgado, H. (1995). *Derechos fundamentales en la Constitución ecuatoriana.* Quito: ILDIS.

Cifuentes, J. (2020). Análisis de un sistema normativo no coherente, el ejemplo de la suspensión condicional de la pena en Ecuador. *Revista Ruptura*(2), 513-531.

<http://www.revistaruptura.com/index.php/ruptura/article/download/41/27>

Código Nacional de Procedimientos Penales. (19 de febrero de 2021).

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_190221.pdf

Código Orgánico de la Función Judicial. (9 de Marzo de 2009).

https://www.oas.org/juridico/mla/sp/ecu/sp_ecu-int-text-cofj.pdf

Córdova, M. y Camargo, T. (2018). La aplicación del procedimiento abreviado en todos los delitos en Ecuador. Un constructo teórico. *Revista de Investigación Enlace Universitario*, 17 (1),

40-48. <https://enlace.ueb.edu.ec/index.php/enlaceuniversitario/article/download/31/30>

- Cornejo, J. (2016). *Procedimiento Directo en el COIP*. DerechoEcuador.com:
<https://www.derechoecuador.com/procedimiento-directo-en-el-coip>
- Corte Nacional de Justicia. (22 de abril de 2016). *Resolución N° 02-2016*.
<https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones/2016/16-02%20Suspension%20de%20la%20pena%20en%20procedimiento%20abreviado.pdf>
- De Jesús Arrias, J., Plaza, B. y Herráez, R. (2020). Interpretación del sistema carcelario ecuatoriano. *Revista Universidad y Sociedad*, 12(4), 16-20.
http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202020000400016
- Enríquez, J. y Medina, N. (2016). *Aplicabilidad del principio de progresividad en Resolución 02-2016 de Corte Nacional, sobre suspensión condicional en el procedimiento abreviado*. (Universidad Técnica de Machala)
<http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/8185/1/TTUACS%20DE48.pdf>
- Erazo, S. (2019). Inconstitucionalidad del procedimiento abreviado en Ecuador. *Dilemas contemporáneos: Educación, Política y Valores*, 7(1), 1-17.
<https://www.dilemascontemporaneoseduccionpoliticayvalores.com/index.php/dilemas/article/download/1708/1330>
- Falcone Salas, D. (2010). La absolución en el procedimiento abreviado. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 26(1), 363-379.
<http://rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/view/582/550>
- Garzón, T. (2017). *Análisis jurídico del procedimiento abreviado y la suspensión condicional de la pena en la Resolución N.- 02-2016 emitida por la Corte Nacional de Justicia y sus*

efectos

jurídicos.

(Uniandes)

<http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/7941/1/TUAEXCOMAB005->

[2018.pdf#page=15&zoom=100,109,261](http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/7941/1/TUAEXCOMAB005-2018.pdf#page=15&zoom=100,109,261)

Guerreño, M. (2003). El procedimiento abreviado en el proceso penal continental europeo. *Revista Jurídica*, 10(12), 423-465.

https://www.academia.edu/download/60761372/Ruben_Procedimiento_Abreviado20191001-12598-ms4gnf.pdf

Guerrero, B. (2020). El hacinamiento carcelario en Ecuador. *Revista Caribeña de Ciencias Sociales*, 1-12. <https://www.eumed.net/rev/caribe/2020/09/hacinamiento-carcelario.html>

Jácome, D. (2015). *La suspensión condicional de la pena y su aplicación en la legislación penal ecuatoriana*. <http://www.dspace.uce.edu.ec:8080/bitstream/25000/5737/1/T-UCE-0013-Ab-010.pdf#page=118&zoom=100,109,518>

Landeta, J. (2017). *El efecto jurídico de la resolución 02-2016 emitida por el pleno de la Corte Nacional de Justicia vulnera el Principio de Mínima Intervención Penal en la que se niega la Suspensión Condicional de la Pena en el Procedimiento Abreviado*. (Tesis de grado. Universidad Central del Ecuador)

<http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/9404/3/T-UCE-0013-Ab-41.pdf#page=14&zoom=100,160,192>

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009). https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf

- Loor, E. (2019). *Suspensión condicional de la pena*. DerechoEcuador.com:
<https://www.derechoecuador.com/suspension-condicional-de-la-pena#:~:text=La%20suspensi%C3%B3n%20condicional%20de%20la%20pena%20es%20una%20de%20las,la%20privaci%C3%B3n%20de%20su%20libertad.>
- Mariaca, M. (2010). *Introducción al Derecho Penal*. (Universidad San Francisco Xavier)
https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/35739780/INTRODUCCION_AL_DERECHO_PENAL.pdf?1417034445=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DINTRODUCCION_AL_DERECHO_PENAL.pdf&Expires=1620341285&Signature=LvhXfxStyIkhy52xTEfWCZ2PCACBfnAD24eHpEr8KI0665bsq
- Milanese, P. (2004). El moderno derecho penal y la quiebra del principio de intervención mínima. *Revista electrónica de doctrina y jurisprudencia*, 4(2), 1-32.
https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080526_33.pdf
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2014). Código Procesal Penal de la Nación. Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica.
http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo/Codigo_Procesal_Penal_de_la_Nacion.pdf
- Ministerio Público de Chile. (2002). *Código Procesal Penal*.
https://www.oas.org/juridico/spanish/chi_res40.pdf
- Núñez, J. (2006). *La crisis del sistema penitenciario en Ecuador*. Flacso Sede Ecuador:
<https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/2356/1/BFLACSO-CS1-04-Nu%C3%B1ez.pdf>

Primicias. (30 de Julio de 2022). En el 58% de las cárceles de Ecuador persiste el hacinamiento.

<https://www.primicias.ec/noticias/en-exclusiva/mayoria-carceles-mantiene-hacinamiento/#:~:text=El%20sistema%20penitenciario%20ecuatoriano%20cerr%C3%B3%20los%20puntos.>

Rauxloh, R. (2012). *Plea Bargaining in National and International Law*. Routledge.

Riego, C. (2017). El procedimiento abreviado en la ley 20.931. *Política criminal*, 12(24), 1085-1105. https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-33992017000201085&script=sci_arttext&tlng=en

Ríos, G. (2019). La negación de la finalidad del proceso penal por acción del neo punitivismo. El caso peruano. El caso de la prohibición del beneficio de la suspensión del cumplimiento de la pena privativa de la libertad. *Revista de la Facultad de Derecho*(46), 380-421. http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?pid=S2301-06652019000100380&script=sci_arttext

Rivera, P. (2018). *Inconstitucionalidad de la resolución 02-2016 CNJ y la suspensión condicional de la pena*. (Uniandes) <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/9008/1/PIUAAB069-2018.pdf>

Rodríguez-Zepeda, J. (2011). La impunidad y la fractura de lo público. *Impunidad: síntoma de un Estado ausente*, 6-11. https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/dfensor_11_2011.pdf#page=8

Rojas, J., Pino, E., Andrade, D., & Silva, Ó. (2021). La suspensión condicional de la pena. *Dilemas contemporáneos: educación, política y valores*, 8(3), 1-12.

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-78902021000200042

Toapanta, L. (2018). *Violación a la garantía constitucional de legalidad e igualdad generada en la resolución N° 02-2016 del pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador*. (Uniandes) <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/8135/1/PIUAMCO062-2018.pdf>

Touma, J. (2017). *El procedimiento abreviado. Entre la eficacia judicial y el derecho a la no autoinculpación*. Universidad Andina Simón Bolívar. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6079/1/SM219-Touma-El%20procedimiento.pdf>

Vergara-Acosta, B. (2015). *El Sistema Procesal Penal. Código Orgánico Integral Penal: La normativa del Proceso*. Guayaquil: Murillo Editores.

Yamberla, D. (2018). *La inconstitucionalidad de la Resolución 02-2016 Corte Nacional de Justicia y el principio de supremacía constitucional*. (Uniandes) <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/9632/1/TUAEXCOMAB006-2019.pdf>

Zapatier-Nájera, G. (2018). *Derechos procesales en conflicto. La Resolución 02-2016 de la Corte Nacional de Justicia*. <http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/15802/Derechos%20Procesales%20en%20Conflicto.%20Resoluc%C3%B3n%2002->

2016%20de%20la%20CNJ.%20prohibici%C3%B3n%20de%20la%20suspension%20con
di.pdf?sequence=1&isAllowed=y#page=59&zoom=100,109,473

Zavala Baquerizo, J. (2008). El procedimiento abreviado. *Revista Jurídica Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil*, 593-605.
https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2008/03/23b_el_procedimiento_abreviado.pdf

Anexos

Anexo 1. Guía de entrevista semiestructurada dirigida a expertos

1. ¿Cómo definiría usted al procedimiento abreviado?
2. ¿Cuál es, a su criterio, el beneficio mayor que se deriva de la aplicación del procedimiento abreviado?
3. ¿Cuáles son los derechos que el procedimiento abreviado contribuye a cumplir y fortalecer? ¿Y de qué manera se da este cumplimiento?
4. ¿Qué derechos podrían estar siendo afectados y/o vulnerados por la aplicación del procedimiento abreviado?
5. ¿Cómo se ha venido aplicando el procedimiento abreviado en el sistema judicial ecuatoriano?
6. ¿Cómo podría darse un abuso en la aplicación del procedimiento abreviado?
7. ¿Cree usted que la Resolución N° 02-2016 de la Corte Nacional de Justicia afecta al derecho a la libertad ambulatoria? ¿Por qué?
8. ¿Considera usted que en el procedimiento abreviado resulta factible la suspensión condicional de la pena privativa de libertad? ¿Por qué?
9. ¿Estaría de acuerdo con la aseveración de que la figura de suspensión condicional de la pena se opone a los fines del procedimiento abreviado? ¿Por qué?